



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - BARRANCA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PICON JAMANCA, GILBERTO WILLIAN

ASESOR

SERNAQUE NAQUICHE, JOSÉ MARÍA

BARRANCA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Segundo Penas Sandoval
Presidente

Mgtr. Johnny Alexander López Velásquez
Secretario

Mgtr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza
Miembro

Mgtr. José María Sernaqué Naquiche
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Antes de todo, por apoyarme en los momentos difíciles de mi vida, por darme esa fuerza y fortaleza para salir adelante ante las adversidades.

A la ULADECH Católica y a los docentes que me formaron: Por haberme inspirado buenas enseñanzas que me permitirán posteriormente desempeñarme para ser un buen profesional al albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

Gilberto William Picón Jamanca

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros consejeros, por darme la vida, enseñanzas y ser un ejemplo de superación.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, por ser dedicadas al estudio y trabajo, gracias por entenderme, comprenderme y brindarme sus apoyos incondicionales.

Gilberto William Picón Jamanca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de los delitos de peculado doloso, según los parámetros de regulación, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 15592011-42-1302-JR-PE-02, el Distrito Judicial de Huaura-Huacho; 2016?; el objetivo era: determinar la calidad de los juicios en estudio. Es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel exploratorio descriptivo, no experimental, retrospectivo y diseño transversal. La unidad de muestreo fue un expediente judicial, seleccionados por muestreo de conveniencia; para recoger las técnicas y análisis de contenido se utilizó de observación de datos; y como instrumento de una lista de control validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la exposición, el preámbulo y parte dispositiva relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alto, alto, alto; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: media, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, era alto y muy alto, cubre respectivamente.

3DODEUDVFODYH la calidad, la motivación, rango, peculado doloso, y la sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance of the crimes of intentional embezzlement, according to the pertinent parameters of regulation, doctrinal and jurisprudential, in the file N ° 1559-2011-421302- JR-PE-02, the Judicial District of Huaura-Huacho; 2016; The objective was: to determine the quality of the trials under study. It is of quantitative and qualitative type of descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and transversal design. The sampling unit was a judicial file, selected by sampling of convenience; To collect techniques and content analysis was used data observation; And as an instrument of a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of exposure, the preamble and operative part related to: the first instance sentence were range: very high, high, high; While, in the sentence of second instance: average, high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, was high and very high, covers respectively.

.H\ZRUGV quality, motivation, rank, aggravated robbery, and sentence.

İNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii

RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
.....	8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	8
.....	8
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	9
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	9
2.2.1.2.4. Principio de motivación	9
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	9
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	10
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	10
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	10
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	10
2.2.1.3. La jurisdicción	11
.....	11

2.2.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.3.2. Elementos	11
2.2.1.4. La competencia	12
2.2.1.4.1. Concepto	12
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	12
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	14
2.2.1.5. La acción penal	14
2.2.1.5.1. Concepto	14
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	14
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	15
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	16
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	16
2.2.1.6. El proceso penal	16
2.2.1.6.1. Definiciones	16
2.2.1.3.2. Fases, Principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004	17
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Acusatorio	19

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal	21
2.2.1.4.1. Conceptos	21
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	22
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	23
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal.	29
2.2.1.5.1. Definiciones	29
2.2.1.5.2. Estructura	33
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	47
2.2.1.6.1. Definición	47
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	48
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	48
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	49
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2.1.1. La teoría del delito.-	49
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	49
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	50
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	51
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	51
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal	51
2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso	51
2.2.2.2.3.1. Regulación	51
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	52
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	52
2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva	57
2.2.2.2.3.3.	58
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	58
2.2.2.2.3.5. Consumación	59

2.2.2.2.3.6. Tentativa	60
2.2.2.2.3.7. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito	60
2.2.2.2.3.8. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito	61
2.3. MARCO CONCEPTUAL	62
III. METODOLOGÍA	
.....	65
3.1. Tipo y nivel de investigación	65
3.2. Diseño de investigación	65
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	66
3.4. Fuente de recolección de datos	66
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	66
3.6. Consideraciones éticas	67
3.7. Rigor científico	67
IV. RESULTADOS	
.....	69
4.1. Resultados	69
4.2. Análisis de los resultados	120
V. CONCLUSIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
ANEXOS	138
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	139
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	145
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	156
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	157
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica	192

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	69
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	76

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	95
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	106
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio1	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	
116 Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra. Instancia	118

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la administración de justicia, tiene una serie de problemas que van desde mala atención hasta actos de corrupción, pero el tema primordial radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; si, el órgano jurisdiccional emitió una sentencia debidamente motivada, es decir si fundamento correctamente su decisión; es así por ejemplo en:

En el ámbito internacional se observó:

Martín (2011), manifiesta: La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expediente judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro.

Por su parte, Guevara (2010), refiere que la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una administración de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Para que la administración de justicia mejore de verdad no basta, con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal de la oficina judicial u otro personal al servicio de la administración de justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces.

En el ámbito nacional, se observó:

Que, las encuestas dan cuenta que, el PJ ocupó un deshonroso primer puesto en la edición de este año de la Encuesta Nacional sobre Percepciones de Corrupción que realizan Proética e Ipsos Apoyo. En el último ránking del Índice Global de Competitividad, por su parte, el país ostenta el puesto 125 de 144 países en “independencia judicial” y el puesto 118 en “eficiencia del marco legal para resolver disputas”. Y la más reciente edición del Doing Business del Banco Mundial nos coloca en el puesto 115 de 185 países en la variable “facilidades para hacer cumplir los contratos” (una categoría que en el índice depende básicamente del PJ). (Ipsos Apoyo, 2012).

Para, Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. Según Quiroga León, el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas.

Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura:

En el ámbito local, Tras la reunión informativa de la Comisión Anticorrupción de la

Región Lima, se dio a conocer que en la región habrían 442 casos denunciados de corrupción de funcionarios, 221 en la jurisdicción del distrito judicial de Huaura, y los otros 221 en la jurisdicción del distrito judicial de Cañete, 21 de este último estarían ya judicializados y a la espera de una resolución.

Los otros 200 casos de Cañete se encuentran aún a la espera de poder completar la denuncia y evaluación en cada instancia, por falta – en muchos casos – de logística para las pericias.

“Para poder resolver los casos necesitamos peritos, para poder trabajar, pero esto pasa por presupuesto, nosotros estamos pidiendo la creación de más fiscalías anticorrupción, pero esperamos la atención”, indicó Jesús Mavila Salom, Fiscal Superior Penal de Cañete, miembro de la Comisión Anticorrupción de la Región Lima.(Diario Ecos de Huacho, 29 de setiembre de 2016).

No obstante, la Comisión Anticorrupción es una parte de la estructura de la comisión de alto nivel y sus funciones están enmarcadas en el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción aprobado en el 2013, se encarga de dar los lineamientos estratégicos en la lucha contra la corrupción en nuestra región.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación se utilizó el expediente judicial N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Huaura, Barranca, que comprende un proceso penal sobre peculado doloso; donde el procesado fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Personal Unipersonal de Huaral a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 1 mes y 8 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura-Barranca; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de HuauraBarranca; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica, porque se ha evidenciado que la problemática de la administración de justicia tiene una serie de cuestionamientos, ya sea por actos de corrupción, personal deficiente, pero el tema más importante radica en la elaboración de las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso judicial; es decir la fundamentación de la motivación del juzgador que sustenta su decisión si cumple con la normatividad vigente; esto ha generado que las partes que conforman una relación jurídica critiquen las decisiones judiciales porque muchas veces les son adversas.

Asimismo para que de este trabajo; se justifica porque los resultados permitirán tener una visión más clara en que aspectos los operadores de la justicia han puesto más énfasis, y cuáles son las omisiones, esto permitirá aportar a los órganos jurisdiccionales información que tendrán en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente

las sentencias, permitiendo contribuirá de algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Talavera(2014), Señala, que a partir de la vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal las lógicas de trabajo funcional así como la transparencia en las actuaciones de las autoridades está originando que los operadores de justicia, los abogados y los estudiantes de derecho, busquen incrementar sus conocimientos así como perfeccionar o adquirir mayores aptitudes para lograr que sus acciones y decisiones sean las más adecuadas jurídicamente y al mismo tiempo sean comprensibles para todos los ciudadanos.

Horst (2004), advierte que los artículos 394°, 398° y 399° del NCPP detallan los elementos mínimos o esenciales que debe contener una sentencia penal, sin embargo, destaca que allí no se agota todo lo que debe incluirse en una resolución de este tipo. Debido a una interpretación restrictiva de nuestra norma procesal, los Jueces y Tribunales se limitan a cumplir estos requisitos y no prestan atención a otros elementos que también son relevantes para la fundamentación de una sentencia, por ejemplo, la descripción clara del hecho criminal, la coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia, la descripción de las circunstancias de ejecución del hecho criminal con el propósito de determinar el grado de culpabilidad y la pena a imponer. Horst brinda diversas pautas para fundamentar adecuadamente una sentencia penal, por ejemplo una idea clave y que debe ser internalizada inmediatamente por todos los Jueces del Perú es que una sentencia no es lo mismo que un acta de audiencia de juicio, es decir, la resolución donde se materializa la decisión final del proceso no debe contener un listado de todas las declaraciones, peritajes y documentos oralizados. En relación a ello, cabe resaltar que si se hubieran producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar el fallo, éstas podrían ser válidamente excluidas y ello no significará la afectación del Derecho a la prueba de las partes. Dicho de otro modo, sólo se debe incorporar en el texto de la sentencia aquello que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado.

2.2. Bases Teóricas 2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de

estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción:

(...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

- a) Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.
- b) Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

- c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia e NCPP señala:

Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

- a. Competencia en razón de la materia,** Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.
- b. Competencia territorial,** Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).
- c. Competencia funcional,** La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra

las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”.

De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídica penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de petionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para, Cubas (2006) la acción penal es:

(...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal “La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley (...)” (Jurista Editores, 2015, p.310).

La Acción Penal es pública o privada; (...) el artículo del Código 2004, señala: “La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2006, p.131)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública**:

1. **La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.
2. **La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
3. **Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
4. **Obligatoriedad.** El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
5. **Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
6. **Indisponibilidad.** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128129)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Assume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. Es el estudio de como los seres humanos se encierran en cárceles (Machado, 2015).

A nuestro modo de entender el nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que garanticen los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados está claramente definido y se encuentra debidamente separado. El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que en nuestro país se aplica un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

2.2.1.3.2. Fases, Principios y estructura del proceso penal común en el Código Procesal Penal de 2004

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- a) La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- b) La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- c) La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Los Principio del Proceso Común

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

- a) **Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.
- b) **Presunción de inocencia:** Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
- c) **Disposición de la acción penal:** El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).
- d) **Plazo razonable:** Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.
- e) **Legalidad de las medidas limitativas de derechos:** Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.
- f) **Derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
- g) **Oralidad:** Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
- h) **Contradicción:** Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

- i) **Imparcialidad:** El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
- j) **Publicidad:** El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.
- k) **Legitimidad de la prueba:** Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
- l) **Derecho de impugnación:** Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Acusatorio

A. La teoría del caso y las técnicas de litigación oral penal

- a) **Definición.-** Es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia. Es lo que se pretende que el juez crea; es la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal. La Teoría del Caso supone que cada parte toma una posición frente a los hechos, la evaluación de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta. La Teoría del Caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guion de lo que se demostrara en el juicio a través de las pruebas.(Salas, 2007)

b) ¿Cuándo se construye la teoría del caso? La teoría del caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos. Con la noticia criminis y las primeras entrevistas, tanto el defensor como el acusador están en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso. Las pruebas que vayan acopiando irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo de hipótesis. Una vez que se tenga la información que servirá a cada una de las partes, se debe definir cuál será la teoría del caso a demostrar. Se plantea inicialmente como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis deben ser sujetas a verificación o comprobación mediante las diligencias que se practican durante la investigación. Las hipótesis de investigación se convierten en teoría al finalizar la misma. Se modifica y se ajusta hasta que empieza el juicio. La construcción de la teoría del caso es un continuo ir y venir por los hechos, hasta armar el rompecabezas de una historia donde no todos los testigos están, ni todas las evidencias se encuentran, o bien hasta ir armando una historia donde es evidente que los hechos no se dieron de cierto modo y por esa razón la prueba de la contraparte es inconsistente. Ahí adquiere fortaleza la hipótesis que el abogado ha forjado para su caso.(Neyra, video)

c) Elementos de la teoría del caso

- **Lo jurídico**, consiste en el análisis de los elementos de derecho de lo que queremos establecer. Para el defensor, ello significa examinar los elementos de la conducta punible, para establecer si hace falta alguna de ellos. También puede suceder que se plantea una teoría para que se disminuya la punibilidad. Por ejemplo, se indica que el acusado actuó como cómplice o que realizó la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor. Es el punto de partida, todo gira en torno de esto. Consiste en el encuadramiento jurídico de los hechos dentro las disposiciones legales tanto sustantivas como procedimentales. Es la subsunción de la historia en la norma penal aplicable.(Salas, 2007)

- **Lo fáctico**, consiste en los “hechos” relevantes, o más bien, tiene que ver con las afirmaciones fácticas que queremos que acepte el juzgador para establecer lo jurídico. (Salas, 2007).
- **Lo probatorio**, Cuando se sabe cuáles son los hechos relevantes, viene la determinación y la clasificación de las pruebas que demuestran cada supuesto. Esto me permite saber que fortalezas y debilidades tiene la Teoría del Caso, para definir si hay lugar a formular acusación cuando se trata de la Fiscalía; o para saber qué tan comprometida está la responsabilidad del defendido, cuando se trata del defensor. (Salas, 2007).

B. El Interrogatorio.-Es el que efectúa el fiscal o el abogado que representa al testigo protagonista. El fiscal o el abogado son los directores de la película y procuran que el interrogatorio de los testigos impresione favorablemente al juzgador, pero, para ello, se establece como objetivo: i) establecer todos los elementos de lo que se quiere probar, ii) ser creíble y, iii) debe ser escuchado.

C. Contrainterrogatorio.-Es la exposición por la contraparte al testigo sin número de preguntas para impugnar su credibilidad. Está limitado a las áreas cubiertas en el interrogatorio directo y relacionadas a la credibilidad del declarante. No obstante, el contrainterrogatorio tiene tres propósitos: i) aporta aspectos positivos al caso, ii) destaca aspectos negativos del caso de la parte contraria e iii) impugna la credibilidad del testigo de la parte contraria.

D) Las objeciones.- Son los procedimientos utilizados para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, así como para oponerse a un comportamiento indebido durante el juicio. La objeción requiere más que conocimiento del derecho de la prueba, identificar que la pregunta o contestación es objetable, hallando los fundamentos correctos y evaluar la conveniencia de objetar.

E) El debate oral.- La oralidad tiene la ventaja de que pone a las partes frente a frente para que le hablen directamente al juzgador, sin intermediarios. A su vez, el juez inmedia la práctica de la prueba, observa y escucha con análisis crítico las intervenciones opuestas de las partes.

Asimismo, podemos acotar que, en el sistema acusatorio la actuación está orientada por la idea de debate, de contradicción, de lucha de partes contrarias. Es un diálogo abierto entre los intervinientes del proceso, sujeto a acciones y reacciones, quienes armados de la razón luchan por el predominio de su tesis. El fallo final sintetiza esa dialéctica dirigida a defender la teoría del caso que representan.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

El vocablo prueba, Según Ediciones Jurídicas (2006) tiene varias acepciones, se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido éstos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Se denomina con el termino también a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba, según (Mixán, 2006) En su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. La actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano

jurisdiccional, Ministerio Público, imputado, actor civil) con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según Ediciones Jurídicas (2006) se entiende por objeto de prueba todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar. Aún en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que obtenemos.

El Objeto de la Prueba, según MIR BEC LLECCA(2006), Todo lo que genéricamente es posible probar en abstracto con los diversos medios de prueba, no siempre resulta necesario cuando se trata del hecho concreto que se investiga en una causa, pues el proceso penal tiene como objeto comprobar la verdad histórica del suceso histórico criminoso que se investiga, y por tanto los medios pertinentes y relevantes para ese caso han de ser los lo que utilizará el Juez en la acreditación de los extremos del objeto procesal; es decir que se trata de la pertinencia y la utilidad. La pertinencia se refiere a que la prueba elegida por el juzgador pertenece directamente a lo que quiere probar, ya sea el hecho principal o circunstancias vinculadas con éste que la ley penal exige o que indirectamente influyen para la comprobación del primero. Por ello la pertinencia de la prueba es terreno en donde prima la soberanía del Juez, pues una vez fijado el objeto procesal y sus circunstancias accesorias, toda prueba que se refiera a éstos “pertinencia” debe ser admitida en la comprobación del suceso criminoso que se presume cometido.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La Valoración de la Prueba, según (MIR BEC, 2006), Este es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonable sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Este examine de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o Tribunal al momento de decidir, siempre está precedido de la actividad crítica que las partes hacen

de las pruebas, traducida en los alegatos sobre el mérito de las mismas, colaborando de esta manera en aquel análisis.

Determinar de qué manera el juzgador debe valorar las pruebas, es uno de los temas más trascendentales y propios de la ciencia procesal, habiendo dado origen, desde antiguo, a diferentes criterios al respecto pudiendo sintetizarse en tres grandes sistemas existentes en el mundo, que son: el sistema de la íntima convicción, el de la prueba tasada y el de la libre convicción.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio A.

El Informe policial

a. Definición

(Enríquez, 2012). Lo conceptualiza como una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos. Documento técnico que resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda. Contiene los antecedentes que motivaron la intervención policial, la relación de diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y está prohibido calificar jurídicamente los hechos e imputar responsabilidades.

Además, (Enríquez, 2012). Sostiene, que, El análisis de los hechos es una evaluación que debe efectuarse teniendo como límites evitar la calificación jurídica y la imputación del presunto autor; además, nada de conclusiones. **b. Regulación**

Decreto Legislativo N° 957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio 2004, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal el mismo que ha ido entrando en vigencia de manera progresiva.

Código Procesal para los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos a nivel nacional (Secciones II,II y IV del artículo 382° al artículo 401° del Capítulo XVIII del Libro II del Código Penal , mediante Ley N° 29574 del 17 de setiembre 2010 y Ley N° 29648 del 3 de enero 2011.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

informe policial N° 209-2011-PNP-DIRCOCOR/DIVIDCAP-D2, se realizó diligencias de investigación preliminar, efectuadas con relación a la Carpeta fiscal N° 2424-2010, procedente del segundo despacho de investigación, de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral; relacionado a la denuncia presentada por L.G.A.I-Ex director de la UGEL de Huaral contra L.M.A.L y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los Delitos Contra la Administración Pública-Peculado y contra el Patrimonio-Estafa y Apropiación Ilícita, en agravio del Estado y la UGEL N° 10 de Huaral. (Expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016)

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- * Resolución Directoral N° 216-2010 de fecha 29 de enero de 2010.
- * Resolución Directoral N° 3579-2010 de fecha 30 de diciembre de 2009.
- * Resolución Directoral N° 1324-2008 de fecha 04 junio de 2008.
- * Resolución Directoral N° 1412 de fecha 20 junio de 2008.
- * Resolución Directoral N° 1380-2010 de fecha 20 junio de 2008.
- * Resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de setiembre de 2007.
- * Carta EF/92.0361 N° 814-2010, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 18/11/10.
- * Carta EF/92.0361 N° 004-2011, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 10/01/11.
- * Acta de Entrega. (Expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016)

E. La Testimonial

a. Definición

Testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso.

San Martín (2005), señala que testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al

testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

En su tratado de Derecho procesal penal explica el profesor (Roxin, 1997) que un “*testigo*” es aquella persona que, sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo debe dar a conocer sus *percepciones* sobre los hechos al juez por medio de una declaración.

Como bien apunta (Iragorri, 1993) la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “*testimonio*”, indicando que por éste se entiende aquella *relación libre y meditada* que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos *ante facto*, *in facto* y *ex post facto*

De nuestra opinión el testigo no ha participado en el delito, sino conoce algún hecho generado antes, durante y después del delito.

b. Regulación

Nuestro Código Procesal Penal no contiene una definición de “testigo”, a diferencia de otras figuras procesales como la víctima (art. 70 CPP), indicando el legislador que ésta a su vez puede tener la doble condición, pues no solamente se le reconocen sus derechos procesales como afectado por el delito, sino también puede ser llamado a rendir declaración como testigo de los hechos (art. 71 CPP). Igualmente nuestro ensaya una definición de perito, como aquella persona que posee conocimientos especiales sobre una técnica, ciencia o arte y que puede prestar servicio a la administración de justicia aportando sus conocimientos al Juez de manera que pueda éste apreciar adecuadamente el contenido de un elemento de prueba cuyo análisis requiere conocimientos especiales (arts. 213 y 214 CPP).

c. Testimoniales en el proceso judicial en estudio - Testimonial de

L.G.A.I.

- Testimonial de P.A.M.F.
- Testimonial de L.R.V.
- Testimonial de J.I.F.M.:
- Testimonial de F.Z.CH.
- Perito A.W.C.V.

F. La pericia

a. Definición

Para Mazini: “Pericia, en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el magistrado penal y hecha a él por personas(peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósitos de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito con referencia al momento del delito por el que se procede o a los efectos ocasionados por él”.

Sostiene, CLARA OLMEDO: “El Juzgador puede adquirir también el conocimiento de los elementos de convicción a través de otro órgano de prueba distinto del imputado y de los testigos en atención al contenido y naturaleza de la transmisión se trata de peritos, que han sido considerados ampliamente como colaboradores del proceso, quienes son introducidos en él para que produzcan conclusiones probatorias, haciendo uso de la capacidad científica, artística o de industria que posean, sobre puntos relacionados directa o indirectamente con el hecho sometido a la investigación y que necesitan de una explicación para ser accesibles al común de las gentes”.

CAFFERATA NORES nos señala: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°) - Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.
- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales.
- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Indica que de acuerdo a lo solicitado por la fiscalía sobre irregularidades en las planillas por parte del acusado había causado un perjuicio económico en la pericia

S/ 86,037.76 soles y a su vez por la no programación de licencia sin goce de haber habido causado un perjuicio al estado; indica en el caso de elaboración de planillas habla de haber depositado a una persona que no le correspondía por haberse depositado en una cuenta y esta persona no pertenecía a la entidad; el perito contador público colegiado desde el año 1987 y desde 1988 como contador público de la policía nacional y en la lucha contra la corrupción del 2002 a la actualidad; elaboro el informe pericial contable financiero N° 21-2012-DICOCOR-PNP/OFICRI.UNICOFIN-E4—se contó con planillas, boletas de pago y la información del Banco de la Nación. (Expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de HuauraBarranca 2016)

2.2.1.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal.

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, (Cafferata, 1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Según (Machuca, 2009) En el Proceso Penal la sentencia es el acto que pone fin a la instancia y con ello decide la situación jurídica de quien hasta ese instante se encuentra

sometido a proceso. Es en realidad una especie de conclusión a todo lo que se hubiera dicho y hecho en un proceso judicial, producto de un análisis de quien tiene la magna misión de decidir. Sobre la sentencia se ha dicho mucho en la literatura jurídica y en materia penal es sinónimo de pena, pero lo que muy poco se reflexiona, es sobre la forma como se produce la decisión judicial - que parte de un convencimiento del juzgador y es la solución al caso penal – para luego ser transformada en un instrumento jurídico, cuyos efectos obviamente son trascendentales, por lo menos, para la persona a la que se viene juzgando.

Órganos de Juzgamiento

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) dos son los órganos de juzgamiento y decisión para los delitos: a) los denominados Juzgados Penales Colegiados y, b) los Juzgados Penales Unipersonales; sus facultades están claramente señaladas en el artículo 28 del Código (en el caso de las faltas rige lo señalado en los artículos 30 y 484). El Juzgamiento se rige por lo señalado en la sección III del Libro Tercero de la norma procesal citada y se establecen una serie de formalidades para dicho acto, teniéndose como principios esenciales, la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción (Machuca, 2009)

La deliberación.- El nuevo NCP, dentro de un modelo acusatorio garantista, contempla la denominada “deliberación” como un acto previo al fallo, en los casos de que el Juzgamiento esté a cargo de un órgano colegiado, caso contrario tratándose de Juez unipersonal solo quedara a éste hacer el análisis jurídico de lo que es materia de juzgamiento. En ello consiste precisamente este acto trascendental: i) en la deliberación se decidirá la solución del tema puesto a conocimiento del Juez o Jueces. ii) la deliberación fijará los parámetros en el cual el juzgador fundamentará su fallo; en el caso del órgano colegiado ello implica la valoración por el tribunal de las pruebas incorporadas al juicio y las relativas a cuestiones conexas. iii) El artículo 392 de la nueva norma señala como particularidad de la deliberación, que esta debe realizarse en sesión secreta de manera inmediata es decir, cerrado el debate, se discuten los puntos que van a ser materia de decisión. iv) Se contempla para casos excepcionales

que la misma no puede extenderse por más de dos días con excepción de los casos de enfermedad de quienes se encuentran a cargo del juzgamiento; además se contempla para procesos complejos un plazo doble para la deliberación es decir cuatro días. La norma procesal inciso 3 del artículo 392, señala que transcurrido el hecho referido anteriormente, en caso de no existir fallo, deberá repetirse el juicio ante otro juzgado, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias con ello se busca, evitar el denominado, “quiebre “del juicio oral, esto es, que tenga que rehacerse nuevamente dicha etapa procesal, con la consecuente pérdida de tiempo e inclusive la posibilidad de la incomparecencia de algunos de los actores procesales. Lo que significa que al culminar la deliberación debe existir un “fallo”: evadirlo solo acarrea responsabilidad para los Jueces (Machuca, 2009).

De nuestro punto de vista debemos resaltar, al margen de la secuencia antes señalada, que el novísimo Código reemplaza el denominado criterio de conciencia, a que hacía referencia el Código de Procedimientos Penales, como regla para la valoración de los elementos probatorios en el juicio. Ello porque acorde con las corrientes modernas, ya no puede sostenerse una decisión, librada al arbitrio del simple sentir (convicción) del juzgador, requiriéndose, en una época de avances científicos, a quienes tienen la obligación de tomar decisiones, un mayor radio de acción para fundamentar las mismas. No se debe olvidar que el denominado criterio de conciencia ha sido arduamente criticado por quienes consideran que toda la decisión judicial debe estar adecuadamente fundamentada, ello teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado.

La decisión.- Producto de la deliberación es la denominada decisión (art. 392.4) la decisión no es otra cosa sino que la unificación de conclusiones destinadas a resolver el proceso, la misma que puede ser de una manera uniforme o en el caso de colegiados con la disconformidad de algunos de los juzgadores, de producirse este último caso se entenderá que la decisión se ha optado por mayoría. La norma sin embargo hace una excepción en lo referido a la pena de cadena perpetua para lo cual se requiere decisión unánime, ello teniendo en cuenta que para una pena como ésta, no puede menos que

exigirse a los juzgadores que tengan uniformidad de criterio en ese extremo. (Machuca, 2009).

De los requisitos de la sentencia. El artículo 394 del NCPP, precisa que la decisión plasmada en un documento escrito (porque aun cuando en el proceso tenga preponderancia la oralidad, resulta necesario dejar constancia de la decisión) constituye la cúspide del proceso, puesto que con la decisión se pone fin a la instancia; por tanto el documento que la contiene debe estar revestido de ciertas formalidades que permitirán además su análisis y de ser el caso su impugnación por las partes. El articulado señala cinco requisitos esenciales, como son la denominación del órgano que decide, la fecha que ese dicta la misma, el nombre del juez y las partes, los datos del acusado, la denuncia de los hechos, las pretensiones, todos ellos como elementos formales, es decir, el marco formal que rodea la decisión (lo que procesalmente se conoce como los Vistos). Luego se tiene la denominada motivación, (los Considerandos). Si está referida a los hechos, debe entenderse, como una explicación sucinta, de lo que se encuentra probado o improbadado y su correspondiente valoración. Posteriormente se incorporan las fundamentaciones de derecho es decir las razones que sirvan para calificar jurídicamente los hechos descritos y servirán para sustentar el fallo. Tanto la motivación y la fundamentación del derecho constituye la parte medular de la sentencia: la ausencia de una sola de estas, hace imposible la decisión final, estando a lo señalado en la Carta Magna – artículo 139 inciso 5. (Machuca, 2009).

La Redacción de la Sentencia.- La norma señala (Artículo 395) que la sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación y de establecen una serie de pautas para tal efecto. Así la norma permite emplear números en la redacción de las sentencias, para la mención de normas legales y jurisprudencia, de manera similar a la que contempla el artículo 119 del Código Procesal Civil. Permite también efectuar algunos agregados como notas al pie, principios de doctrina u otros datos, todo ello con el afán de hacer más entendible la motivación; en suma lo que el legislador busca con estos detalles es que la decisión judicial, sea perfectamente entendible primero por

los actores del proceso y segundo por todos aquellos que desean conocer los alcances de la decisión. Creemos que con la nueva norma procesal, el tema de la motivación no va a ser el de mayor cuestionamiento, puesto que el juzgador en la redacción de sus sentencias contara con todos los elementos necesarios para fundamentar su decisión. (Machuca, 2009).

La Lectura de la Sentencia.- Acorde con el principio de oralidad, la decisión, no puede tener otro destino para quien se encuentra acusado, tome conocimiento en forma precisa y personal de lo decidido. La lectura de la sentencia es en realidad un acto solemne (Artículo 396). Por eso la norma ha previsto ciertas formalidades para que la lectura de la sentencia que debe ser efectuada culminadas las deliberaciones, permitiéndose solo un plazo prudencial para la redacción de la misma, leyéndose la misma ante los presentes que previamente han sido convocados.

De nuestra parte entendemos y por la experiencia observada en diferentes casos judiciales donde hemos acudido a observar con el Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia queda notificada con su lectura integral en audiencia pública. Entonces, para el caso de la impugnación, los plazos y términos comenzaran a correr a partir de la fecha de la lectura integral de la sentencia y no de su parte decisoria, más aun cuando en el acto de la lectura integral, las partes recibe copia de la sentencia, lo que le va permitir fundamentarla en los casos de impugnación. No obstante, los artículos 38, 45, 51, 102, inciso 2, 118, inciso 1, y 138 de la Constitución, determinan que existe un mandato de sujeción de los ciudadanos y órganos públicos a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud

presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse: .
Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste es

encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad

sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del

injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de

hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este

requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial: . **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la

acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objetivo o finalidad es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. El medio impugnatorio está sujeto a determinados presupuestos procesales, siendo: a) previsión legal; b) forma prescrita en la ley; c) temporalidad. (LECCA, 2006).

Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de ésta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él. (RIOJA, 2011).

Los medios impugnatorios constituyen la aplicación del principio constitucional de instancia plural, la cual consiste en que todo proceso puede ser revisado por un órgano

jurisdiccional superior al que dictó la resolución que se impugna. Esta es una conquista y una de las garantías supremas de todo estado democrático y de derecho. Por ello en el Perú está prohibido todo proceso en una sola instancia. Es recomendable, que el abogado deba mostrar el debido respeto al magistrado; independientemente, de cuanto uno puede discrepar con el punto de vista del Juez (ALFARO, 2007).

(GOZAINI, 1992) Señala como objeto de la impugnación que esta tiende a corregir la factibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional. A las partes intervinientes en el proceso les corresponde la posibilidad de señalar los errores in procedendo o in iudicando que pudiera haberse incurrido en el proceso, sea a través de un acto procesal contenido o no en una resolución, y lograr de esta manera la adecuación del proceso dentro de los causes de legalidad y regularidad, pero esta posibilidad al igual que cualquier derecho que tiene las partes debe contar con una limitación, pues el hecho de existir la posibilidad ilimitada de impugnar podría generar no solo perjuicios económicos para las partes sino también una inestabilidad jurídica que afecta el contexto social y político y político del estado de derecho.

De nuestro punto de vista, podemos definir los medios impugnatorios como un derecho que tienen las partes en una sociedad democrática que accede a la justicia de control de las decisiones judiciales, constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las Resoluciones Judiciales, con las limitaciones que le impone la Ley en cuanto a su ejercicio, sin que esto afecte el derecho.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Toda impugnación ha de ser motivada o fundamentada, al respecto, prescribe que el impugnante fundamentara su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva (LECCA, 2006).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La clasificación de los recursos en base a la finalidad que persiguen es la siguiente: impugnaciones en sentido estricto y medios de gravamen. Los primeros son aquellos recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución judicial.

Los medios de gravamen señala (CORTEZ, 1966) son recursos que están ordenados simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir a la primera que perjudica los intereses del recurrente, pero que no necesariamente debe ser ilegal o ilícita.

(ROXIN, 2006) Sostiene que los medios impugnatorios son clasificados en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios están comprendidos en Queja, Apelación, Casación y oposición a mandato penal; mientras los recursos extraordinarios suprime la cosa juzgada como la revisión del procedimiento, la reposición al estado anterior y el recurso(queja o amparo) constitucional.

(HITTERS, 2002) Señala a JAIME GUSP, agrega una de los recursos ordinarios y extraordinarios, los recursos excepcionales.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.- Es un instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a un aplicación racional de la ley penal a un caso concreto. i) Es la teoría de aplicación de la ley penal, ii) Establece un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal y iii) Mediante un método analítico va a separar los distintos problemas en niveles o categorías (Pacheco, 2013).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no

es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: peculado doloso (Expediente Judicial N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal

El delito de peculado doloso se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en sección III. Parte Especial. Delitos Peculado, Capítulo II: Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de peculado doloso se encuentra previsto en el art. 387 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de los apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas

tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Es común, en la doctrina, considerar que el bien jurídico protegido general es el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública. (Rojas, video).

En cuanto a bien jurídico específico o particular que se pretende proteger con la tipificación del delito de peculado, existe un debate doctrinario en donde se identifica tres posiciones bien establecidas: La primera que considera que se protege el patrimonio del Estado, la segunda sostiene que se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, y la última, que sostiene que el delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebrante los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados los funcionarios y servidores. (salinas, 2016).

En el acuerdo plenario N° 4-2005 del 30 de setiembre de 2005, se prescribe que el peculado es un delito pluriofensivo, en el cual “el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad”.

B) Modalidades del delito de peculado doloso. Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el

“apropiarse” y “utilizar”, se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización.

***PECULADO POR APROPIACIÓN.-** Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con *animus rem sibi habendi*. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración.(Salinas 2016).

Y al decir de (Vásquez, 2005) la conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación *sui generis*. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público.

(Rojas, video) Argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc). En general puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento (Ibidem).

PECULADO POR UTILIZACION. La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. En el agente no hay animo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de terceros (Rojas, 2005).

Es común en la doctrina nacional considerar que el peculado doloso tanto por apropiación como por utilización puede configurarse por omisión impropia (Rojas, 2005).

Respecto a las modalidades de apropiación y utilización en que se traduce la comisión del delito de peculado, se ha establecido como jurisprudencia vinculante lo siguiente: En primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero (Acuerdo Plenario N° 4-2005). En otro aspecto, nos parece una exageración del legislador haber equiparado la figura del peculado doloso por apropiación con la figura del peculado doloso por utilización y sancionarlo con la misma pena. No es lo mismo apropiarse de los bienes de la administración pública que el solo usarlo para luego ser devueltos y continúen siendo de la administración pública. Esto nos convence para sostener que el juez, al momento de graduar la pena, le impondrá mayor pena al que se apropió de los bienes públicos que al que solo se limitó a utilizarlos (Salinas, 2016).

C) Perjuicio Patrimonial.

Para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal. En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios

o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal(Ejecutoria Suprema 2001).

La Jurisprudencia Nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionando al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23 de setiembre de 2008, argumenta que, “constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica(valorativa o contable⁹, en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrara diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito(R.N.N° 889-2007).

La importancia de la pericia valorativa resulta del hecho que según la Corte suprema, primero permite determinar la existencia de los bienes públicos, segundo posibilita apreciar el destino de los mismos y tercero permite establecer la diferencia entre lo que ha ingresado con las salidas del patrimonio estatal. Si en la conducta rotulada como peculado que se le atribuye al imputado no se verifica el elemento objetivo “perjuicio patrimonial”, la conducta será irrelevante penalmente por atípica.

Al decir de (Barrios, 2010) quien sustentándose en la doctrina argentina argumenta que el peculado “es un delito contra la Administración Pública y no contra la propiedad: a consecuencia de que el servidor traiciona sus deberes, quebranta la correcta marcha patrimonial de la administración pública. En consecuencia respecto al bien jurídico, el perjuicio patrimonial no es exigible para la configuración de este ilícito penal.

No hay forma de tipificar una conducta determinada como peculado sancionada en el artículo 387° del Código Penal, si no concurre el elemento objetivo de perjuicio patrimonial al Estado. Asimismo, el perjuicio patrimonial nada tiene que ver con el bien jurídico protegido, el patrimonio público no es realmente el bien jurídico que se pretende cautelar o proteger con el delito en hermenéutica jurídica (Salinas, 2016).

¿ES RELEVANTE LA CUANTIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL?

En ejecutoria suprema de fecha 13 de enero de 2004, se considera con propiedad que en la legislación penal peruana en los delitos cometidos por funcionarios públicospeculado-no se requiere establecer la naturaleza penal de los hechos en vía extrapenal, ya que en estos delitos no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, configurándose este cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio y realizados por funcionario o servidores públicos(San Martín, 2002).

De nuestro punto de vista de lo leído en todos los documentos relacionados al tema materia de análisis en el delito de peculado no hay cuantía mínima, situación que considero muy adecuada como una política frontal en la lucha contra la corrupción. Tan corrupto es aquel que se apropia de veinte nuevos soles como aquel que se apropia de veinte millones de soles. Aspecto que indudablemente el magistrado honesto debe tomar en cuenta en el momento de individualizar o determinar la pena a imponer al acusado luego del debido proceso penal.

B. Sujeto activo.- Estamos ante un delito especial, pues solo pueden ser agentes o sujetos activos del comportamiento delictivo en hermenéutica jurídica aquellas personas que tienen la calidad o cualidad de funcionario o servidor público dentro de los parámetros establecidos en el artículo 425° del Código Penal con el agregado que estén en el pleno ejercicio del cargo o empleo. Si en un caso concreto se determina que al momento de los hechos el agente no tenía alguna de las calidades especificadas en el tipo penal o en su caso, el agente público aún no desempeñaba el cargo, el delito de modo alguno se configura, pues si aún no ejerce el cargo no hay forma que se cause daño alguno al servicio público (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.2.2. Tipicidad subjetiva

A. Sujeto Pasivo

Solo es el Estado, que viene a constituir el representante o titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones: No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares, pues ese ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o de entidad dependiente de este (Ejecutoria Suprema del 15 de marzo de 1994, Exp. N° 1885-92-B-Anacsh).

El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto (SALINAS, 2016).

El mismo autor líneas arriba señalado, sostiene, que, para configurarse el delito de peculado, aparte del dolo en el agente, es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo adicional al dolo como es el ánimo de lucro. Si éste no se verifica en la conducta del agente, el delito de peculado se descarta. Por ejemplo, no se configura el delito de peculado cuando el agente se apodera de parte del dinero que administra para hacerse pago de su remuneración que la administración le adeuda.

En el mismo sentido argumentaron los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash del 7 de abril de 1998- los vocales en su Sentencia consideraron, que, no constituye delito de peculado la conducta del inculcado, quien en su calidad de director de un centro educativo y con conocimiento de la asociación de padres de familia, realizó un préstamo de calaminas donadas al colegio a un grupo de padres de familia para guarecerse de las lluvias, quienes la devolvieron posteriormente, en tanto no existe apropiación ni utilización de los bienes ni un móvil de lucro.(Exp. N° 576-97- Academia de la Magistratura, serie de Jurisprudencia, 2000).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. Incluso también puede concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, la ejecutoria suprema del 11 de enero de 2002 presenta un hecho real en el cual prevaleció la referida causa de justificación. Allí se argumenta que de la revisión de autos, se tiene que el recurrente, al momento de los hechos, ostentaba el cargo de jefe de unidad de tesorería de la dirección Regional de Agraria del Ministerio de Agricultura y era el encargado de llevar la contabilidad de dicha dependencia pública, y desembolsó la suma de 5000 soles, proceder que fue en cumplimiento al pedido expreso del director de la Región Agraria, siendo así es evidente que el tesorero lo que hizo fue solo cumplir una orden de su superior previa aprobación del director de la oficina de administración (Ejecutoria Suprema Exp. 37132001). (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de peculado doloso, de verificarse que en la conducta típica de peculado no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Así mismo se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho. No es posible la concurrencia de una situación que sustente un error de prohibición. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de apropiarse o utilizar en su propio

beneficio o de otro, de caudales o efectos del Estado, Es posible que el agente obre por miedo insuperable por ejemplo (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.5. Consumación

Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal. En la segunda modalidad, a través de la utilización o uso del caudal o efecto.

A nuestro entender el delito se consuma desde el momento que se produce la apropiación del bien público o el inicio de la utilización de los bienes públicos en beneficio propio del agente o tercero, quiere decir en forma automática se produce un perjuicio al sujeto pasivo del delito. No obstante, cuando el bien está destinado a un tercero, el delito de peculado se consuma en el momento preciso cuando el agente se apropia del bien público, no siendo necesario que el tercero reciba; y si el tercero recibe hablaríamos de una fase o agotamiento del delito.

En efecto, resulta de nuestro modo de entender citar el razonamiento realizado por el Tribunal Constitucional al resolver el habeas corpus interpuesto por Luis Bedoya de Vivanco, quien alegaba que no podía ser sancionado como cómplice del delito de peculado cometido por Montesinos, debido a que la recepción de fondos públicos por su parte fue posterior a la consumación del delito. El Tribunal Constitucional sentenció que “la consumación del delito de peculado se da, en el presente caso, cuando Vladimiro Montesinos Torres hace entrega de los caudales públicos al recurrente, momento en que ellos salen de la esfera del dominio estatal, consumándose así el peculado (Exp. N° 2758-2004-HC/TC).

El mismo Tribunal Constitucional, ha señalado en cuanto a la devolución de los caudales o efectos apropiados, es irrelevante para efectos de consumación. “la devolución del dinero no enerva la presunta comisión del delito de peculado por apropiación que ya se ha consumado con la entrega del dinero. (Ejecutoria Suprema Exp. 1402-2001-Tumbes).

Asimismo, el supremo Tribunal expreso caso Vladimiro Montesinos que, “el Tribunal no se equivoca, como estima la defensa, al sostener que conforme a la legislación penal vigente, la reparación posterior al daño ocasionado al bien jurídico y a su titular no tiene eficacia exonerativa de la punibilidad;. Si bien la legislación prevé efecto exoneratorio a la restitución pos consumativa para determinadas figuras penales, no lo contempla para el delito de peculado (R.N.N° A.V.23-2001-09-Sala Penal Transitoria-Caso de los quince millones de dólares).

2.2.2.2.3.6. Tentativa

(Salinas, 2016) nos menciona que al ser un delito de resultado en sus dos modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente, estando por cruzar la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo.

Al decir de (Rojas, 2005) enseña que las formas de tentativas inacabadas o frustradas, de tentativa acabada y desistimiento son perfectamente verificables, dada la fragmentación de actos ejecutivos para consumir el delito. Tanto en la consumación como en las fases punibles de tentativa se produce el quiebre de deber funcional y la afectación al patrimonio del Estado a título de lesión o peligro de lesión.

2.2.2.2.3.7. Agravante del peculado doloso por el valor del objeto del delito La Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011 introdujo al tipo penal en hermenéutica jurídica la agravante que se configura cuando el valor de lo apropiado o utilizado por el agente público sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Esto es, aparece la agravante cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza caudales o efectos cuyo valor supera los 10 UIT. El fundamento de la agravante radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad justifica que ha mayor afectación patrimonial a los recursos del Estado, mayor sea la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos que violentando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas. De verificarse esta agravante, el agente será sancionado con

una pena que oscila entre no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad ambulatoria. La agravante sin duda, está destinada en forma prioritaria a aquellos funcionarios públicos que ocupan cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas estatales (Salinas, 2016).

2.2.2.2.3.8. Agravante del peculado doloso por la finalidad del objeto del delito El artículo 387° del Código Penal prevé también que el peculado será agravado y por lo tanto el autor del delito será merecedor de mayor pena cuando se apropie o utilice bienes públicos destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o ayuda social. Aunque, hace notar el legislador en el espíritu de la ley, que el injusto penal radica en el hecho en el mayor daño que la conducta puede causar a los beneficiarios.

Según la ejecutoria suprema del 18 de junio del 2011, aparece la agravante, por ejemplo, cuando un funcionario se apropia de alimentos destinados a poblaciones de escasos recursos o de bienes que deben ser repartidos a poblaciones que han sufrido catástrofes naturales, o cuando se apropian o utilizan en beneficio personal de bienes destinados al programa de vaso de leche. Esta misma ejecutoria suprema, señala un caso típico, de peculado agravado, Allí se considera que “la conducta del procesado constituye delito agravado, por cuanto el agente se ha apropiado de los fondos destinados a apoyo social que se había asignado para la construcción de aulas en el centro educativo, encuadrándose dicha conducta en forma agravada del delito de peculado, por tratarse de caudales destinados a programas de apoyo social (R.N.N° 2664-2001-Cajamarca)

El delito de peculado doloso agravado requiere: a) que los procesados hayan actuado en su calidad de funcionarios o servidores públicos; b) que la custodia o la administración de los apropiado o utilizado, se les haya confiado en razón de sus cargos; c) que los caudales o efectos objeto de la acción hubiesen estado destinados a programas de apoyo social; y d) que se produzca apropiación o utilización para sí o para otros de los caudales o efectos públicos (Salinas, 2016).

Se designa con el termino de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas

nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Se designa con el termino de calidad a aquella propiedad o al conjunto de ellas que están presentes en las personas o en las cosas y que son las que en definitivas cuentas nos permitirán apreciarlas y compararlas con respecto a las restantes que también pertenecen a su misma especie o condición.(ABC).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito Judicial es la unidad de la sub división territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial. Cada distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

Consiste en la privación de determinados derechos y en la posibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena. Sin embargo los concretos derechos de que se prive al reo dependen, en primer término, de la modalidad o variante de esta inhabilitación que la ley especifique y, de ahí, el calificativo especial que completa la denominación de esta pena (ESPASA, 2007).

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieran una destreza especial(Terragni, recuperado de: <http://www.teragnijrista.com.ar/libros/pinhab.htm>).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Son aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población (ABC).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la

responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión (López, 2014).

Percibir.

Significa la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos públicos(ROJAS, 2002).

Administrar.

Significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular de pliego (SALINAS, 2016).

Custodiar.

Se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural (VASQUEZ, 2014).

El mismo autor Abanto Vásquez, siguiendo al argentino Carlos Creus y al Español Muñoz Conde, sostiene este último aspecto relevante con los siguientes ejemplos: No

es justo activo el policía que vigila el local donde están los bienes públicos y procede a sustraerlos; tampoco constituye autor de peculado doloso el empleado que embalsa los bienes por orden del administrador y en tales circunstancias procede a apropiárselos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso existentes en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2016

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 1559-2011-421302-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura- Barranca 2016; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de peculado doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUARAL EXPEDIENTE. 01559-2011-42-1302-JR-PE-02 ESPECIALISTA: G.D.G. JUEZ: C.G.J.M. ABOGADO DEFENSOR: C.G.I. MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION CASO N° 24242010 PECULADO ESPECIALISTA: L.R.Y.M. IMPUTADO: A.L.L.M. DELITO: ESTAFA GENERICA, APROPIACION ILICTA Y PECULADO DOLOSO AGRAVIADO: UGEL N 10 DE HUARAL Y EL ESTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>			X					4			
	<p>Huaral, trece de agosto del dos mil quince.- VISTOS Y OIDOS: En el juicio oral seguido contra los acusados en los procesos que se le sigue a L.M.A.L. cuyas generales de ley son DNI N° 15846930 nacido el 21 de febrero de 1974, casado, licenciado en educación, nacido en la ciudad de Lima, departamento de Lima, nombre de sus padres: Luis y Consuelo, domiciliado en el Jr. Bolívar 140-Pativilca como autor y R.S.A.L. como coautor del delito contra la administración pública – Peculado en agravio del EL ESTADO personificado en la UGEL N° 10 de Huaral y CONSIDERANDO: I.- INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA: En el Juzgado Unipersonal de Huaral, ante el Juez Titular del Juzgado penal Unipersonal de Huaral M.C.G., concurren:</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

Postura de las partes	<p>1. DR. E.E.L.G., Fiscal Provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaral, con domicilio procesal en calle las Orquideas N° 195 – Residencial Huaral.</p> <p>2. DR. J.I.C.G., Abogado defensor de los acusados, inscrito en el colegio de abogados de Lima, bajo el registro número 23080 y con domicilio procesal en la casilla 213 de la central de notificaciones del Poder Judicial de Huaral.</p> <p>3. L.M.A.L., acusado identificado con DNI N° 15846930, domiciliado en el Jr. Bolívar N° 140 – Pativilca.</p> <p>4. R.S.A.L., acusado, identificado con DNI N° 15863840, domiciliado en el Jr. Bolívar N° 140-Pativilca.</p> <p>II.- PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p> <p>Pretensión del Ministerio Público.</p> <p>Señala en sus alegatos de inicio que el presente juicio acreditará la responsabilidad de los acusados, indicando:</p> <p>Elemento Fáctico:</p> <p>Se imputa a L.M.A.L., que en su condición de técnico Administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, contando con la participación dolosa de R.S.A.L., utilizando la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498 perteneciente a R.S.A.L.</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X									
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y aprovechándose de su cargo haberse apropiado de fondos del estado, orientando pagos de remuneraciones y no programando totalmente los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL 10 de Huaral, causando de esta manera , perjuicio económico a la institución antes mencionada, por un monto de S/ 86, 037.76 Nuevos Soles. Es el caso que mediante resolución directoral N° 1324 de fecha 04 de junio del 2008 con vigencia a partir del 03 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se formalizó el contrato de trabajo de la docente O.M.V.S., en la Institución Educativa Pública Nuestra señora del Carmen de ésta localidad, en tal sentido, el imputado L.M.A.L., como encargado del área de planillas de la UGEL 10 de Huaral debía programar el pago de remuneraciones a la servidora antes mencionada en su cuenta N° 4361130540 del Banco de la Nación. Sin embargo, este realizó abonos por concepto de remuneraciones en el año 2008, orientando el depósito en la cuenta de la tele ahorro del Banco de la Nación N° 431119498 perteneciente a su hermano R.S.A.L. técnico administrativo contratado en la sede administrativa de la DREL en el año 2008. De igual forma el imputado mediante planilla única de Activos Ocasionales, programo el pago de la indicada docente utilizando como medio de pago cheque, cuando lo pudo y debió hacer en la planilla Única de Remuneraciones, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el Informe Pericial Contable financiero N° 21-2012DIRCOCOR-PNP/OFCRI-UNICOFIN-E4, de fecha 11 de mayo de 2012, que el imputado L.M.A.L. programo irregularmente un pago de la docente O.M.V.S., durante el año 2008 por un monto total de S/. 2,995.58 Nuevos Soles, el mismo que fue depositado en la cuenta del Banco de la Nación N° 4321119498 correspondiente al imputado R.S.A.L. Asimismo doña L.R.V., estuvo contratada mediante la Resolución Directoral N° 1412 de fecha 20 de junio del año 2008, como docente del nivel inicial en la Institución Educativa Inicial N° 20881 , con vigencia del 01 de abril del 2008 hasta el 25 de mayo del 2008. Es el caso, que el imputado L.M.A.L., programo con cheque del Banco de la Nación N° 48893377, el pago de la mencionada docente como reintegro de contrato relacionado a la resolución Directoral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008, por un monto liquido de S/. 3,641.04 Nuevos Soles, no siendo el monto correcto por cuanto según la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planilla única de remuneraciones (con cheque), del mes de julio 2008 a esta le correspondía una remuneración mensual de S/ 1,187.68 nuevos soles. Por lo tanto, el reintegro por el pago de remuneraciones de los meses de abril y mayo del 2008, debía ser de S/ 2,375.36 nuevos soles, habiéndosele programado un monto en exceso de S/.L 1,265.68 Nuevos Soles. Es caso que doña L.R.V., al verificar que en su cheque N° 48893377, se había consignado una suma mayor a la que le correspondía por concepto de remuneraciones. Se entrevistó con el denunciado, el cual, le indico que debía devolver el dinero para lo cual redacta el acta de entrega de fecha 05 de agosto de 2008 por el importe de S7. 1,213.00 nuevos soles para supuestamente revertirlo al tesoro público, documento firmado por ambos (L.R. y L.M.A.L.), siendo que esta acción no corresponde, pues esa devolución de dinero se hace bajo el formato T6 y devolverlo al tesoro público, mediante el Banco de la Nación. De igual manera en el mes de julio de 2008 el denunciado emitió dos (02) cheques uno donde se paga un mes de remuneraciones y otro por tres meses como reintegro de haberes, pero lo vuelve hacer en una planilla única de beneficiarios Activos – Ocasionales, cuando lo debió hacer en una Planilla Única de Remuneraciones: del mismo modo , mediante la Resolución directoral N° 1380, de fecha 23 de abril del año 2010 se aprobó el contrato por servicios Personales de la profesora F.Z.CH., en el cargo de profesora con 12 horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringles” de Chancay, tal como se acredita en la referida resolución que se adjunta en autos como medio probatorio. En tal sentido a la indicada docente debía pagársele por 12 horas pedagógicas de jornada de trabajo. Sin embargo, el imputado de manera premeditada programo el pago de la referida servidora en el año 2010 con una remuneración mensual de S/. 1,125.20 Nuevos Soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era que le correspondía una remuneración mensual por 12 horas pedagógicas es decir S/ 562.60 Nuevos Soles. Como consecuencia de las investigaciones con el Informe Contable Financiero N° 21-2012DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un perjuicio económico al estado de S/ 72,397.70 nuevos soles que corresponde al monto pagado en exceso; de igual forma, mediante resolución directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2007 se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formalizó la ampliación del Contrato por servicios personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2007 en la Institución Educativa N° 21557-cuyoHuaral. En tal sentido, las remuneraciones de la indicada docente debía de depositarse en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo de manera intencional el acusado oriento el depósito de pago de remuneración del mes de diciembre de 2007 por un monto de S/ 1,119.95 nuevos soles en la cuenta N° 4321119498 que pertenece a su hermano R.S.A.L. Con lo que se demuestra que desde el año 2007 ha actuado de manera ilícita en perjuicio del Estado; Finalmente el imputado encontrándose a cargo del equipo de planilla del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, durante el año 2008, programaba los pagos de todo el personal docente, auxiliares y personal administrativo de toda la jurisdicción de este órgano intermedio, por lo que de manera premeditada e intencional no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008; tal como es el caso de la docente Irene Naranjo de la I.E. N° 87 “E.B.B. Huaral, quien tuvo licencia con vigencia desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 01 de mayo de 2008(por espacio de dos meses), no habiendo descontado la cantidad total de S/. 2,883.48 y así como , caso existen de 85.21 casos de personal de esta jurisdicción, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el informe pericial Contable Financiero N° 21-2012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico de S/ 72,397.70 nuevos soles; que; el Acusado ha realizado estas conductas dolosas aprovechándose del cargo que ostentaba pues le correspondía de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado, emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones por concepto de pago de haberes y planillas de pago y depurar y actualizar mensualmente las planillas de pago del Área de cargo que desempeño en los periodos comprendidos de enero de 2005 a diciembre de 2006 y de julio del 2007 a octubre del 2010, apropiándose y causando un perjuicio para el estado en la suma de S/ 86,037.76 Nuevos Soles; que, en lo que se refiere al imputado R.S.A.L., su participación en los hechos cometidos por L.M.A.L., ha sido, haber actuado dolosamente, facilitando la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498 Nuevos Soles; de la cual es titular, para que en esta deposite el dinero orientado											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irregularmente por L.M.A.L. por concepto de pagos de remuneraciones y programaciones no totales de los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral, con lo que se ha provocado perjuicio económico al estado peruano.</p> <p>. Tipificación del elemento factico:</p> <p>Los hechos han sido tipificados como delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso, Artículo 387° primer párrafo del Código penal concordante con el Artículo 25° del Código acotado, como autor a L.M.A.L. y como como autor a R.S.A.L..</p> <p>Pena y Reparación Civil Solicitada:</p> <p>Solicita se le imponga a los acusados ocho (8) años de Pena Privativa de Libertad. Y como reparación civil la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles, en forma solidaria, sin perjuicio de devolver los S/ 86,037.76 Nuevos Soles indebidamente apropiados.</p> <p>Como acusación alternativa, Peculado Doloso artículo 387° segundo párrafo del código penal concordante con el artículo 23° del Código acotado.</p> <p>Pretensión de defensa técnica de los acusados: L.M.A.L. y R.S.A.L.</p> <p>Sostiene que según la teoría del caso del Ministerio Público el acusado L.M.A.L. y su hermanos R.S.A.L. utilizando la cuenta de este último desviaron la suma de S/ 86,037.76 Nuevos Soles, la defensa va acreditar: a) que esa suma exorbitante nunca fue depositada en la cuenta de R.S.A.L., b)que atendiendo a la forma de contratación de Luis Miguel tenían vínculos no personales, vale decir se va demostrar que no tenía la condición de funcionario o servidor público; por otro lado de los elementos de convicción se habla no solo de depósito de S/ 86,037.76 Nuevos Soles sino de cobro de cheques que no es parte de la presente investigación pero los cuestionara en su momento, su patrocinado, no tenía en administración ni en custodia el dinero, durante la secuencia del proceso acreditara la inocencia de sus patrocinados.</p> <p>Los acusados señalaron ser inocentes de los cargos formulados en su contra.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y, los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que 4; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proceso de peculado doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil, en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

Motivación de los hechos	<p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL</p> <p>La señora juez pregunta a los acusados si van a declarar, el acusado R.S.A.L. dijo que guarda silencio y el acusado L.M.A.L., quien manifiesta que renunciando a su derecho a guardar silencio van a declarar, así:</p> <p>1.- DECLARACION DEL ACUSADO L.M.A.L.</p> <p>Señala entre otros que en el año 2010 laboraba en la UGEL N° 10 de Huaral como servicios no personales como técnico administrativo y a fines del año 2010 se presenta como alcalde para el distrito de Pativilca, por dichos motivos tuvo roces e inconvenientes con el director de la UGEL 10 de Huaral señor Infantes, y por ultimo como no salió reelecto su candidato presento una denuncia en forma personal pero no la antepuso ningún personal de la UGEL sino de manera particular, el abogado que contrato no tenía vínculo con la UGEL y denuncia que fue acogido por el Ministerio Público; laboraba desde 02 de febrero del 2004 como técnico administrativo, su hermano ha sido trabajador de la UGEL no recuerda desde cuándo y era auxiliar administrativo, efectuó diversas labores, almacén, tesorería, escalafón, no tenía funciones específicas, nunca estuvo encargado de planillas, no era su función programar pagos, ha ayudado en ingresos cuando hay cierres y hay sobre carga se apoya,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>								24		
	<p>pero no en pagos, no programó el pago de O.M.V.S., lo que ha efectuado es ingreso de planillas, esto es cuando hay cierres en una oficina se apoya entre todos y apoyan a una oficina, para terminar rápido el trabajo y eran un grupo que iban a ayudar y que son 8: el jefe de planillas era el responsable: en el cierre de planillas de agosto si apoyo, pero al nunca le</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>capacitaron para llenar planillas y lo hizo por orden de su jefe, por subordinación apoyo en el ingreso de planillas y en ese momento por asares del destino hubo cambio de director regional y a su hermano que laboraba en la Región vino para prestar a la le delegaron para presentar a la nueva directora y en ese momento le dice a su hermano que estaba apoyando en planillas y su hermano le dice que tenía problemas con su mama y le dice estoy ocupado y le dice déjame tu número de cuenta para depositar y en ese momento se acerca un director del colegio y le da un papel similar con el número de cuenta de la señora V. y como no lo capacitan en planillas, hubo una con función al momento de pasarle los papeles al señor de pago cambio los papeles y se dio la cuenta de su hermano que debió ser de O.V. y su hermano a fin de mes lo llama y lo dice que hay una anomalía en su cuenta, y él dice que busque, que alguien se equivocó y averigüe en el Banco de la Nación y sin necesidad que nadie lo llame y él va y lo devuelve a la UGEL de Huaral, ese error fue en agosto del 2008, su hermano ha devuelto el integro de los recibido y fue al día siguiente, fue un solo depósito de un dinero que no le corresponde y el no hizo nada porque no reporto nada, porque fue un error en depósito de su hermano; en cuanto a L.R. la programación de cheque no la efectuó el, en el acta de entrega de S/ 1300.00 nuevos soles para ser revestido al estado señala que el no firmo esta acta que ha ofrecido la pericia grafo técnica y ni siquiera conoce a la señora L.R.V., que no es su firma ni su sello; de F.CH. su jornada era horas pero no le programaron y depositaron por 24 horas y tuvo conocimiento cuando la señora fue en el año 2011 a pedirle explicaciones y le hizo la pregunta y le dijo que ella nunca programo ese pago por no ser su función y con la misma seora averiguaron que no hubo perjuicio porque ese pago indebido se programó en cheque y no se cobró y quedo anulado; que, se depositó otro monto a nombre de su hermano, él no ha programado ningún pago, lo que ha averiguado es que existe el documentos en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura,</i></p>										

Motivación de la pena	<p>UGEL, pero no existe el depósito; en cuanto a la remuneración de la docente J.I.F.M. correspondiente al mes de diciembre del 2007 por la suma de S/ 1,119.95 nuevos soles derivado a la cuenta de su hermano Raúl Santiago si bien aparece en los documentos de la UGEL pero en el estado de cuenta de su hermano nunca se efectuó ese depósito. El único depósito indebido de su hermano fue en agosto de 2008; en cuanto a que porqué se programó el descuento de S/ 3, 083.51 nuevos soles de la docente I.V.N. quien tenía licencia sin goce de haber; y si no descontó es porque la resolución debió salir demasiado tarde, pero no era su función, estuvo suspendido, actualmente labora en mesa de partes sin labor específica.</p> <p>Pruebas actuadas en juicio por el Ministerio Público:</p> <p>TESTIMONIAL de L.G.A.I.</p> <p>Siendo se limitó a cumplir su función de servidor público de acuerdo al decreto legislativo 276, el caso del señor laguna ya venía de varios años siendo investigado; ya tenía un proceso administrativo, sin embargo se recomienda suspenderlo por 90 porque el contrato del acusado vencía en diciembre de ese año, sin embargo en ese caso no solo había evidencias de falta grave sino delito y faltando horas para la denuncia llamo a un abogado de apellido C. y pidió que analizaría el caso y a efectuar la denuncia por apropiación ilícita y otros. En el expediente N° 2424-2010, el 25 de noviembre de 2010 y no es su competencia calificar las faltas sino que puso en conocimiento y en reiteradas oportunidades a solicitado que intervenga el órgano de control y acepto menos de la contraloría general acudió a unidad de personal de la UGEL para que interviniese y ellos si han intervenido: así mismo este documento llego a la dirección contra la corrupción, contra la administración pública y fue citado para corroborar esta denuncia que llego a esta instancia: refiere que el pazo información y por ejemplo se contrata a la señora V. y se paga a la persona de S.L. y mediante oficio se dirige al administrador del Banco de la Nación y le pide información con carácter de urgencia de té le ahorros depósitos de cuenta y el jefe del banco le contesta, se trabajan 12</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>horas y les pagan 24 horas: Luis Miguel era trabajador de la UGEL y era responsable del equipo de planillas, en su gestión de mayo a diciembre de 2010. A L.R. se le giro más de lo que le correspondía y debía ella devolver pero no sabe porque motivos le han firmado un recibo simple y le entregan el dinero al señor A.L. acto nada correcto; según informe de escalafón: de M.A.G., seguro que OSI y la fiscalía se pide para ver sus antecedentes; supone que existe documentos que lo designo en el área de planillas, que recorrió al abogado particular porque se le vencía el termino; él se encargaba del pago y remuneraciones y él podía determinar cuánto pagar y cuanto no pagar, desconoce desde cuando era encargado de planillas.</p> <p>3.- TESTIMONIAL de P.A.M.F.</p> <p>Refiere que en su calidad de jefe de operaciones contesta a la UGEL el oficio N° 205-2010 en el cual le piden información sobre las cuentas de ahorro de los señores que figuran ahí: la cuenta N° 4361-130540 pertenece a O.V.S., la cuenta N° 4361-134767 pertenece a J.I.F.M. y la cuenta N° 4321-119498 pertenece a R.S.A.L.</p> <p>4.- TESTIMONIAL de L.R.V.:</p> <p>Desde hace unos años atrás la vienen citando y desconoce porque la ofrecen como testigo, si bien conoce al acusado en el año 2008, trabajo como contratada en una licencia por 3 meses y trabajo 2 meses en esa licencia y luego se le permitió trabajar todo el año y renuncia para asegurar su año lectivo, y al ir a reclamar por los 2 meses y le salió por 3 meses , pero converso con el jefe de planillas y él le dijo que se iba a corregir y fue al Banco de la Nación, cobro 3 meses y luego retorno a la UGEL y devolvió el mes que se le pagó de mas, cree es mil doscientos previa acta de entrega; Eso fue en el año 2006 le parece que entre el marzo a abril, es docente del año 2003, se le mostro la resolución por la cual cubrió una licencia; cuando uno es contratada le pagan en cheque, a R.S.A.L. no lo conoce, sobre programación de pago de reintegro, no lo recuerda, dijo no tener la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 4322229498, devuelto el dinero no sabe que hizo el señor</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
-----------------------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>L.A. no sabe si devolvió o no, no lo sabe; reconociendo en este acto el acta de entrega de dinero firmado por ella y el acusado L.A.L., que quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrega el cheque fue tesorera, pero como su cheque fue retenido el acusado le dio la opción de cobrar el cheque y que entregue el dinero en exceso, por lo que le efectuó el levantamiento del cheque se le entrego, el acusado era el encargado de planillas el año 2008.</p> <p>5.- TESTIMONIAL de J.I.F.M.:</p> <p>Cuando la citó la policía le manifestaron que el señor A.L. retiro dinero utilizando su nombre y contesto las preguntas, es dicente y en el año 2007 trabajo como docente en gestión educativa de Cuyo-Huaral, en esa época fue contratada mediante resolución de fecha 28 de setiembre de 2007 del 1 de setiembre de 2007 al 1 de setiembre de 2007 al 31 de octubre de 2007, luego le ampliaron el contrato desde el 1 de noviembre al 17 de diciembre del 2007 en el colegio N° 21557 de Cuyo, para pagarle le daban una constancia y con ello se acercaba a tesorera y ahí le dan su talón de cheque y cobra porque no tenía cuenta personal ni multirred, el cheque lo entregaba no recuerda si es caja o tesorería y con esa constancia le entregaban el cheque con ello iban al banco y con su DNI iban al banco y ahí pagaban, no había una persona especifica quien le daba el cheque y entre ellos está el señor A.L. y con su mano hace menciona al señor L.M.A.L. lo conoció porque él le señalaba la fecha de programación de pago, iban y le consultaban; el problema que tenía era que se demoraban en el pago y su resolución salió el 28 de setiembre pero en octubre debían pagarle 2 meses pero lo de setiembre le pagaron en octubre y octubre en diciembre, y los meses de noviembre y diciembre recién en mayo le pagaron, porque su resolución salió con fecha 23 de abril del año 2008: no tenía conocimiento que su cuenta se depositó en otra cuenta, y que a su nombre sacaron su pago pero no tenía conocimiento; que el señor A.L. no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de Planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le decía que tenía que esperar al Jefe A.L., no le entrego cheque pero estaba entre los que le pagaba: solo ha tenido retrasos en sus pagos.</p> <p>6.- TESTIMONIAL DE F.Z.CH.</p> <p>La fiscalía la cita pero primero va a la policía y viene a efectuar sus declaraciones pero en la UGEL le dijeron que había cobrado de más y le retuvieron su cheque y fue a la UGEL y le indico eso, luego no le pagaron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo, junio y julio más o menos y la UGEL se cobró su pago: trabajaba como docente en el colegio J.P.P. de Peralvillo, no recuerda el número de resolución del 23 de abril del año 2010 y debía trabajar durante el 1 de marzo del 2010 al 31 de diciembre de 2010 y era por doce horas, debía percibir la mitad del sueldo pero le pagaban las 24 horas es decir S/. 1,200.00 nuevos soles eso fue marzo y abril y mayo le retiene y ya no le dan su cheque, y la UGEL al verificar pero le dijeron que le estaban haciendo un pago de más, dijo que quien le entrego las planillas de cheques era otro joven no el acusado Arévalo Laguna, reconoce al joven que trabajo en la UGEL en el área de planilla y le entrega los Boucher para que le pase las cuentas, nunca ha tratado con él, pero lo conoce por trabajar en la UGEL y va al Banco de la Nación pide su estado de cuenta y va a planillas y lo entrego al acusado; no le pagaron tres meses y le retuvieron su cheque, señalo no haber cobrado el cheque de fecha 27 de mayo del año 2010.</p> <p>7.- PERITO A.W.C.V.:</p> <p>Indica que de acuerdo a lo solicitado por la fiscalía sobre irregularidades en la de las planillas por parte del acusado ya que causo un perjuicio económico indicado en la pericia S/. 86,037.76 nuevos soles y a su vez por la no programación de licencia sin goce de haber causado un perjuicio al estado; en el caso de elaboración de planillas había depósitos a una persona que no le correspondía por haberse depositado en una cuenta y esta persona no pertenece a la entidad; es perito contador público colegiado desde el año 1987 y desde el año 1988 como contador público de la policía nacional y en la lucha contra la corrupción del año 2002 a la actualidad; como contador tiene ejercicio independiente, desde el año 2002 ha efectuado unas 300 pericias, se elaboró el informe pericial contable financiero N° 21-2012-DICOCOR-PNP/OFICRI.UNICOFIN-E4 y para ello se contó con las planillas, boletas de pago, la información del Banco de la nación; el objeto fue determinar con la documentación si hubo perjuicio económico al formular las planillas de remuneraciones y pensiones de la UGEL N° 10 de Huaral periodo 2007-2010 e incluso 2011; y así en cuanto a J.I.F.M.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de acuerdo a la documentación materia de revisión según boleta de pago 230 el técnico de planillas L.M.A.L. programó un irregular pago por la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración del mes de diciembre del 2007 por un monto de S/. 1,119.95 nuevos soles, orientando su pago a la cuenta del Banco de la Nación N° 432119498 la cual pertenece a la persona de R.S.A.L., en ese mes no le correspondía el pago a Jane Félix Mendoza por programación irregular de pago lo oriento a la cuenta del Banco de la Nación de esa persona, la que no tiene relación con la entidad; en cuanto a O.M.V.S. en este caso similar al anterior fueron 3 pagos el 12 de febrero del año 2008 se formuló la planilla de remuneraciones del mes de febrero por un monto de S/. 1,000.42 orientando su pago a la cuenta del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L. y el 15 de agosto del año 2008 se formuló la planilla de remuneraciones de agosto de 2008, por un monto de S/ 995.08 nuevos soles orientando su pago a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L. y el último S/. 1,000.08 planilla de setiembre de 2008 orientado su pago a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L., en este caso el monto total de pago irregular fue de S/. 2,995.58 nuevos soles, situación que se programó irregularmente en el año 2008; en cuanto a L.R.V. señala que hay pago en exceso de S/. 1,266.68 nuevos soles fue programado por L.A.L., de las planillas el señor L.A.L. programó con cheque del Banco de la Nación N° 48893377 el pago como docente por un monto de S/. 3641.04 nuevos soles. Sin embargo este monto no era correcto por cuanto según planilla única en el mes de julio de 2008 le correspondía una remuneración de S/. 1,187.68 nuevos soles por lo que el pago debió de ser de abril y mayo por S/. 2376.36 habiéndose programado un monto en exceso de S/.1,265.68 no se ha determinado donde se pagó, solo un exceso, pero no se sabe dónde depositó el dinero devuelto; en cuanto al caso de F.Z.CH. en este caso se determinó que en mayo a setiembre de 2010 hubo un pago en exceso de esta docente por S/.2,973.00 nuevos soles perjuicio por dicho monto en beneficio de la mencionada docente, en este caso no se menciona la cuenta solo pago en exceso; irregularidades en programaciones de licencia, sin goce de haber, acá refiere que estos descuentos era función</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de M.A.L. programar los descuentos por periodo de licencia de las personas señala en la pericia, pero no lo hizo de la UGEL N° 10 en abril del 2012 no se programó el descuento y son 21 casos hacen un total de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/ 72,397.70 perjudicando a la entidad por dicho monto. Esto se ha corroborado y se ha determinado que de la misma entidad las personas sin goce de haber no se les efectuó el pago, cobraron y fueron depositadas a las mismas, quien estaba encargada de efectuar este descuento es esta persona, pero no se verifica si estuvieron de acuerdo ambas partes; concluye en dos puntos su pericia: primero: que se ha perjudicado al estado en los pagos irregulares por S/. 8,344.11 nuevos soles que corresponde a las 4 personas ya indicadas y segundo: por no efectuar los descuentos sin goce de haber se ha perjudicado a la entidad y al estado al pago irregularidades de pago por S/. 72,397.70 nuevos soles descuentos que no se efectuaron por las licencias, en ambos casos hacen un total de S/. 80.741.81 nuevos soles. Hace una observación que se sumó mal en realidad no es S/. 86, 741.81.</p> <p>Oralización de documentos ofrecidos por el Ministerio público 1.- Resolución Directoral N° 216-2010 de fecha 29 de enero de 2010. 2.- Resolución Directoral N° 3579-2010 de fecha 30 de diciembre de 2009. 3.- Resolución Directoral N° 1324-2008 de fecha 04 junio de 2008. 4.- Resolución Directoral N° 1412 de fecha 20 junio de 2008. 5.- Resolución Directoral N° 1380-2010 de fecha 20 junio de 2008. 6.- Resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de setiembre de 2007. 7.- Carta EF/92.0361 N° 814-2010, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 18/11/10. 8.- Carta EF/92.0361 N° 004-2011, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 10/01/11. 9.- Acta de Entrega.</p> <p>Oralización de medios de prueba defensa de los acusados 1.- Estado de cuenta del Banco de la Nación 2008, que demuestra los depósitos efectuados en esta y ascienden a la suma de S/. 6,653.79 nuevos soles.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- copia de boleta de pago correspondiente a R.S.A.L., mes de agosto de 2008, que acredita que el pago por concepto de remuneraciones se efectuaban en su cuenta de ahorros N° 4321119498.</p> <p>3.- Acta de devolución de dinero efectuado a la cuenta de R.S.A.L., por la suma de S/. 995.08 nuevos soles a favor de la UGEL 10, con respecto al indebido deposito efectuado en el mes de agosto de 2008, no efectuado en formato T.6.</p> <p>ALEGATOS FINALES</p> <p>Del Ministerio Público:</p> <p>Que, la fiscalía inicio señalando que se iba a acreditar el peculado doloso cometido por los acusados, que L.A.L., laboro en el área de planillas, utilizó su cargo para apropiarse de dinero del estado, para ello estuvo presente el testigo Infantes, el mismo que lo ha reconocido como trabajador del área de planillas, igualmente le han reconocido F.CH., F.M., L.R., no siendo cierto lo que señala el imputado que no laboro en el área de planillas, se ha logrado corroborar dicha situación, específicamente en cuanto a la docente R.V., señalo que efectivamente ella trabajo para sustituir a una licencia a un compañero por 2 meses, motivo por lo cual le habían girado un cheque por 3 meses y el encargado era el acusado presente, se apropiará del dinero de un mes y firma un acta de entrega y firmado por la propia agraviada, estuvo presente F.Z.CH., a quien se le debió programar su labor por 12 horas, sin embargo esta se le pago por 24 horas, es decir un pago de más en la cual se apropió el acusado acá presente, también estuvo presente la servidora J.F.M. y esta señala que las remuneraciones se debieron depositar en su cuenta, se orientó dicho pago a la cuenta del hermano acá presente, es decir R.S. y ha sido reconocido por el banco que le pertenece a él; estuvo el perito contable, estuvo presente el perito contable A.C.V. quien se ratificó de su peritaje ha reconocido en su contenido y firma el dictamen pericial, de fecha 11 de mayo de 2012 y de existir un perjuicio de S/. 72,397.70 nuevos soles; explicando cada una de las modalidades que utilizaba el acusado entre ellas había profesores que pedían licencia sin goce de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

haber y se les abonaba en su cuenta sin el descuento respectivo; por todo ello la fiscalía solicita se le imponga al acusado L.M. y R.S.A.L. la pena

<p>privativa de la libertad de 8 años y al pago de S/. 10, 000.00 nuevos soles a favor del estado. Así mismo se le inhabilite para el ejercicio de la función pública.</p> <p>Dela defensa Técnica de los Acusados:</p> <p>La imputación objetiva es que en su condición de técnico administrativo con participación con su hermano R.S. utilizando su cuenta se apropiaron dinero del estado, el ministerio público no ha acreditado la relación laboral esto es que L.M.A.L. no estaba bajo la posesión de fondos del estado, si bien han venido testigos esto debe ser corroborado con otros medios de prueba, no hay vinculo funcional con los caudales del estado y la infracción de un deber no es lo que se ha acreditado; si hablamos de la prueba pericial el perito A.C. se le formulo 203 preguntas sobre que documentos tuvo para el informe contable, esto es una omisión de carácter fundamental; el mismo perito dijo que en el mes de setiembre de 2008 se efectuó un deposito indebido en la cuenta de R.S.A.L., pero se ha acreditado que nunca se efectuó este depósito; en dicho informe no ha cruzado información con el SIAF, pero sabemos que es importante para saber que dinero salió y que dinero ingreso, no se cumplió con el artículo 177.1 del CPP es decir no se le permitió ofrecer un perito de parte, no se les notifico y poder ofrecer un perito de parte; y por otro lado no hay competencia funcional; con respecto al acta de devolución que efectuó la docente Rabanal y no puede ser valorado porque no lo ofreció el Ministerio público en este plenario y no se introdujo de acuerdo a las formalidades y para el fallo correspondiente; no se habría acreditado la responsabilidad de sus patrocinados, menos de Raúl Santiago, por dichos argumentos, solicita la absolucón de los cargos formulados contra sus patrocinados.</p> <p>ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>1.- Que conforme señala el artículo II.1 del Título preliminar del Código Procesal Penal: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.</p> <p>2.- Que en este orden de ideas, tenemos que se imputa a L.M.A.L., en su condición de técnico administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, contando con la participación dolosa de R.S.A.L., utilizando su cuenta de tele ahorros del Banco de la Nación N° 4321119498, se habrían apropiado de fondos del estado, orientando pago de remuneraciones y no programando totalmente los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral. Causando de esta manera, perjuicio económico a la institución antes mencionada, por un monto de S/. 86,037.76 nuevos soles, tipificando esta conducta en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal. ¿Los acusados tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos?</p> <p>04.3.- La defensa del acusado L.A.L. sostiene que su patrocinado no es ni funcionario ni servidor público por tener contrato por servicios no personales; al respecto debe precisarse que este tipo penal al ser un delito especial, los autores solo pueden ser los funcionarios y servidores públicos, así el artículo 425.3 del Código penal señala que se consideran funcionarios o servidores públicos: “Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades y organismos.” Así, “El sujeto activo del delito es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo determinado y regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia”, en el presente caso a la fecha de los hechos los acusados tenían la condición de servidores públicos por cuanto según refiere el acusado L.A.L. venía trabajando desde el 02 de febrero del año 2004 por contrato no personales como técnico administrativo para corroborar dicha información al plenario el Ministerio Público ha ofrecido la resolución directoral 2162010 de fecha 29 de enero de 2010, así mismo la resolución directoral N° 3579-2010 de fecha 30 de diciembre de 2009 que acredita su vínculo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral con la UGEL N° 10 de Huaral; ahora bien su contrato es como técnico administrativo el hecho de prestar servicios no personales no significa que no sea servidor público, ello porque la propia norma en comento señala que es funcionario o servidor público “Todo aquel que independientemente de régimen laboral en que se encuentra mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza” lo que permite concluir que el acusado L.M.A.L. es servidor público y por ende sujetos activos de este tipo penal; en cuanto a R.S.A.L. si bien no se ha ofrecido prueba documental alguna, a la fecha de los hechos laboraba en al DIREL-Huaral.</p> <p>¿Qué función desempeñaba el acusado L.A.L. en al UGEL N° 10 de Huaral?</p> <p>04.4.- Como imputación fáctica el Ministerio público le imputa al acusado L.A.L. haber cometido el delito en su condición de Técnico Administrativo del Área de Planillas de la gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, la defensa de este acusado sostiene que su patrocinado no era jefe ni laboro en el área de planillas como técnico administrativo; el acusado refiere que en la UGEL trabajo como “auxiliar administrativo, efectuó diversas labores, almacén, tesorería, escalafón no tenía funciones específicas; nunca estuvo encargado de planillas, no era su función programar pagos, que ha ayudado en ingreso de planillas cuando hay cierre y sobre carga se apoya, pero no en pagos”. Para corroborar el vínculo laboral el ministerio Público ha ofrecido las resoluciones directorales 216-2010 que fue contratado como técnico administrativo, ha concurrido al plenario L.G.A.I. quien habría sido director de la UGEL N° 10 de Huaral quien refiere que el acusado durante el periodo que laboro en esa UGEL era el encargado en el área de planillas; se encargaba de los pagos y remuneraciones y él podía determinar por la función que desempeñaba cuanto se pagaba y cuando; se desconoce desde cuando era el encargado de planillas; la testigo de J.I.F.M. quien indico conocer al acusado a quien lo reconoció porque no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le decía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que tenía que esperar al jefe Arévalo Laguna; no le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban; así mismo F.Z.CH. lo reconoce,

<p>que trabajo en la UGEL en el área de planilla y a quien entregaba los Boucher para que le pase las cuentas; así la pericia contable N° 21-2012 en su análisis pericial señala que el informe 001-2011-DRELP/UGEL N° 10-H-AGA-EPER-R-N-R-S informa que el acusado L.M.A.L. se desempeñó en la oficina de planilla en los periodos de enero de 2005 a diciembre del 2006 y de julio de 2007 a octubre de 2010, con lo que queda claro que este acusado laboro en el área de planillas de la UGEL N° 10 de Huaral, a la fecha de la comisión de los hechos.</p> <p>04.5.- de tal suerte si el acusado L.A.L. como jefe o encargado de planillas para incurrir en el delito materia de este juicio debe identificarse su participación como sujeto activo “el cual tiene necesariamente que desempeñar el cargo de funcionario público”, esta conducta típica deberá significar siempre una violación del “deber especial” que tiene el funcionario público en relación con el objeto específico: no basta que los hechos hayan sido realizados “con ocasión del ejercicio de las funciones o que el sujeto se irrogue funciones públicas, ya que en el delito de peculado, no es autor cualquier funcionario público, sino aquel que tiene el deber especial de administrar, percibir o custodiar caudales o efectos materia del delito”. Así conforme lo ha precisado el perito A.C.V. las funciones del acusado eran entre otras. Emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones administrativas por concepto de pago y haberes, realizar las liquidaciones de descuentos mensuales efectuado en las planillas de pago, depurar y actualizar mensualmente la planilla de pago de conformidad al manual de organización y funciones 2008 de la UGEL N° 10 que se encuentran en el anexo 2). Conforme así lo indico el testigo Luis Gualberto Arones Infantes, quien ejerció el cargo de Director de la UGEL N° 10 de Huaral, el acusado sin embargo indicó que nunca fue capacitado.</p> <p>04.6.- Que en delitos contra la administración pública la conducta típica está formada por los verbos rectores “apropiar” o “utilizar”, siendo la tesis del Ministerio Público que los acusados se habrían apropiado de fondos del estado orientados a pagar remuneraciones y no programar descuentos por concepto de licencia sin goce de haber de parte del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal docente de la UGEL N° 10; esta conducta típica de apropiar implica en hacer suyos caudales o efectos pertenecientes al estado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apartándolo de la esfera de la función pública y colocándose en situación de disponer de los mismos², para ello se requiere que el funcionario o servidor público posea los caudales o efectos por razón del cargo, al respecto queda claro que “para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia,</p> <p>Horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringles” de Chancay, obrando en el expediente judicial y oralizando el referido contrato; por lo que debió pagársele como docente debía pagársele por doce horas pedagógicas de jornada de trabajo, sin embargo, el imputado de manera premeditada programó el pago de la referida servidora en el año 2010, con una remuneración mensual de S/. 1,125.20 nuevos soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era que le correspondía una remuneración mensual por 12 horas pedagógicas es decir S/. 562.60 nuevos soles, en este extremo el perito C.V. refiere que el perjuicio económico fue de S/. 2,963.00 nuevos soles que cobro en exceso; la testigo F.Z.CH. concurrió al plenario e indico que debía percibir la mitad del sueldo pero le pagaban las 24 horas es decir S/. 1,200.00 nuevos soles, eso fue marzo, abril y mayo le retiene y ya no le dan su cheque, que quien le entrego las planillas de cheques era otro joven, pero estaba entre los que trabajaban en el área de planilla, pero que fue al Banco de la Nación pide su estado de cuenta y va a planilla y lo entrego al acusado, resultando pues que en este extremo con la pericia contable y lo expuesto por esta testigo se ha acreditado el delito imputado al acusado L.A.L.</p> <p>D) Que, así mismo se le imputa que, mediante resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2007 se formalizó la ampliación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del Contrato por Servicios personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año

<p>2007 en la institución educativa 21557 de Cuyo-Huaral. En tal sentido, las remuneraciones de la indicada docente debían de depositarse en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo de manera intencional el acusado orientó el depósito de pago de la remuneración del mes de diciembre del 2007, por un monto de S7. 1,119.595 nuevos soles, en la cuenta N° 4321119498 que pertenece a su hermano R.S.A.L., para sustentar este hecho se ofreció y actuó la declaración del perito C.V. quien elaboro la pericia contable N° 21-2012 se indicó que de acuerdo a la documentación materia de revisión según boleta de pago 230 el técnico de planillas L.M.A.L. programó un irregular pago por la remuneración del mes de diciembre de 2007 por un monto de S/. 1,119.95 nuevos soles cuando solo laboro hasta octubre y este pago se orientó , a la cuenta del Banco de la Nación N° 4321119498 la cual pertenece a la persona de R.S.A.L.; la testigo Félix Mendoza refiere en el juicio que no tenía conocimiento que su cuenta que se depositó en otra cuenta que el señor A.L. no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le decía lo que tenía que esperar al jefe A.L., no entregó cheque pero estaba entre los que pagaban , en este hecho con la pericia debatida queda acreditada la responsabilidad del acusado, no solo porque pudo existir un error en pagarle diciembre sino que se dinero que no le correspondía por haber vencido su contrato y que correspondía al mes de diciembre fue derivado por el acusado a la cuenta de R.S.A.L. y lo expresado por la docente quien señaló que en diciembre no le correspondía pago alguno sino solo hasta el mes de octubre, acreditándose el perjuicio económico.</p> <p>Refiriendo el perito que en estos cuatro casos el perjuicio económico fue de ocho mil trescientos cuarenta y cuatro con 11/100 nuevos soles (S/ 8,344.11 nuevos soles): que debe precisarse que la defensa de R.S.A.L. ha presentado un estado de cuentas de ahorro del Banco de la Nación supuestamente de enero del 2007 a diciembre del 2008 donde solo apareciera el abono de S/ 995.08 nuevos soles sin embargo los hechos atribuidos van desde el 2007 al 2011 inclusive, resultando fundamental</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la pericia contable financiera N° 21-2012-DIRCOPOR.PNP y sus anexos para determinar la responsabilidad de L.A.L..											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>04.9.- Que, así mismo se le imputa al acusado L.A.L. que encontrándose a cargo del Equipo de Planilla del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, durante el año 2008 programaba los pagos de todo el personal docente, auxiliares y personal administrativo de toda la jurisdicción de este órgano intermedio por lo que, de manera premeditada e intencional no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008; tal como es el caso de la docente <i>I.N. de la I.E. N° 87- E.B.B. Huaral</i>, quien tuvo licencia con vigencia desde el 01 de marzo del año 2008 hasta el 01 de mayo del año 2008 (Por espacio de dos meses), no habiendo descontado la cantidad total del S/2,583.48 y así 21 casos de personal de esta jurisdicción; que para acreditar este extremo de su acusación en el plenario ha concurrido el perito A.C.V. quien señala que elaboro la pericia contable financiera N° 21-2012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E-4, de fecha 11 de mayo del 2012 quien indico que de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado debía emitir planillas de remuneraciones, debió efectuar el descuento de las licencias por motivos particulares sin goce de haber y que en 21 casos no se efectuó el descuento respectivo: apareciendo en la página 12 de la pericia la relación de 21 docentes y empleados que se beneficiaron por cuanto el acusado no efectuó los descuentos respectivos causando un perjuicio para el estado en la suma S/ 72,397.70 Nuevos Soles para la UGEL, se determinó también que el perjuicio fue en la suma total de S/ 80,037.76 Nuevos Soles y no S/ 86,037.76 como erróneamente se señaló en la pericia; por todo lo expuesto se acredita el delito de peculado atribuido al acusado quien tenían el deber de custodiar los caudales del estado constituyendo su conducta una actuar doloso infringiendo el deber funcional en su calidad de servidor público, por lo que se debe imponer sentencia condenatoria.</p> <p>04.10.- Que, en lo que se refiere al imputado R.S.A.L., su participación en los hechos cometidos por L.M.A.L., ha sido, haber actuado dolosamente, facilitando la Cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N°4321119498, de la cual, es titular, para que en esta deposite el dinero orientado irregularmente por L.M.A.L., por concepto de pagos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	remuneraciones y programaciones no totales de los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo de la UGEL N°10-Huaral, con lo que se ha provocado perjuicio económico al estado peruano; en este extremo si bien conforme ha indicado el perito contable A.C.V. los pagos se depositaron en su cuenta, no se tiene mayor medio probatorio que acredite su actuar doloso y premeditado con el acusado L.A.L. por lo que se le debe absolver por indubio pro reo.</p> <p>Determinación de la pena</p> <p>04.11.- Que, la determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica – definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como el establecimiento de la pena concreta o final - que es el resultado de los factores de individualización estipulados en los articulados 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado injusto y el grado de culpabilidad. En este sentido el Juez al momento de imponer una pena para el caso concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, festividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar resoluciones; en el presente la pena solicitada por el Ministerio Público es de 8 años, sin embargo si los hechos ocurrieron entre los años 2007 y 2010 por lo que es de aplicación el artículo 387 del código penal modificado por ley 26198 cuya pena es no menor de 2 años ni mayor de 8 años vigente a la fecha de la comisión de los hechos, el acusado no es reincidente ni habituales, sino agente primario, no existiendo agravantes y dada las características personales de los acusados, teniendo en cuenta las carencias sociales, la edad, educación, condición económica y medio social la pena concreta que les corresponde es la pena de cuatro años de carácter condicional dado que sus características personales permiten prever que no cometerán nuevo delito, no siendo de aplicación la ley N° 30304 publicada el 28 de febrero del 2015, por ser posterior a la fecha de comisión de los hechos imputados.</p> <p>Pena accesoria:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>04.12.- Que, conforme lo dispone el artículo 39 del Código Penal si el hecho punible es cometido por el condenado constituye delito cometido en ejercicio del cargo o un deber inherente a la función pública debe imponerse pena accesoria de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal por el periodo de 4 años, conforme lo solicite el Ministerio Público.</p> <p>Determinación de la reparación civil:</p> <p>04.13.- Que, conforme lo dispone los artículos 92 y 93 del Código Penal, preceptos legales que disponen que conjuntamente con la sentencia deberá fijarse la recuperación esto es el resarcimiento del daño causado con la conducta dolosa; por lo que el actor civil ha fijado su pretensión resarcitoria en la suma de S/ 10,000.00 Nuevos Soles, por lo que en atención al principio de proporcionalidad entre el bien jurídico afectado debe fijarse en S/ 5,000.00 Nuevos Soles, sin perjuicio de pagar lo indebidamente apropiado en la suma de S/80,741.81 Nuevos Soles.</p> <p>IV. Sobre la imposición de costas.</p> <p>Pago de costas: conforme lo establece el artículo 497,1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o en la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar los costos del proceso; por lo que corresponde que el acusado L.A.L. paguen la misma en ejecución de sentencia por haber sido vencido en juicio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, baja y baja calidad, respectivamente. **En, la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En la motivación del derecho**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. **En la motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; y, la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencia la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de peculado doloso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por estas consideraciones la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación. FALLA:</p> <ol style="list-style-type: none"> CONDENANDO a L.M.A.L. como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso en agravio del Estado, a CUATRO AÑOS de pena preventiva de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS. ABSOLVER a R.S.A.L. del delito contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado en agravio del Estado, consentida y/o ejecutoriada que quede la presente resolución para el segundo se dispone la anulación de los antecedentes policiales y judiciales. Se FIJA por concepto de reparación civil, la suma de S/ 5,000.00 y 0/100 nuevos soles (CINCO MIL NUEVOS SOLES), que pagará el sentenciado en dos cuotas de S/ 2,500.00 y 00/100 nuevos soles (dos mil quinientos nuevos soles), la primera de ellas al ser pagada el último día hábil del mes de setiembre y la otra de 	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 				X						9

Descripción de la decisión	<p>dos mil quinientos el último día hábil del mes de octubre, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado.</p> <p>4. Bajo las siguientes reglas de conducta: a) no variar el domicilio señalado en este proceso. b) concurrir cada fin de mes a firmar el libro respectivo. c) No cometer otro delito doloso. d) cumplir con cancelar la reparación civil en la suma de cinco mil nuevos soles pudiendo ante el incumplimiento de esta regla de conducta el Ministerio Público deberá proceder conforme lo señala el artículo 59.3 del Código Penal.</p> <p>5. Pena accesoria de inhabilitación durante el tiempo de la pena principal, para ejercer cargo público.</p> <p>6. CON COSTAS para el sentenciado L.M.A.L.</p> <p>7. La lectura integral de la sentencia se efectuara el día martes VEINTICINCO DE AGOSTO a las CUATRO DE LA TARDE, quedando notificados los sujetos procesales para la lectura integral, a partir de la cual podrán interponer los recursos impugnatorios, haciéndose presente que si no concurriera la defensa de las acusadas se les notificara en a su domicilio procesal de conformidad al artículo 401.2 del CPP a partir de la cual podrá interponer los recursos impugnatorios que considere pertinentes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de peculado doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE. 01559-2011-42-1302-JR-PE-02</p> <p>ESPECIALISTA L.R.Y.M.</p> <p>IMPUTADO A.L.L.M.</p> <p>DELITO PECULADO DOLOSO</p> <p>AGRAVIADO UGEL N 10 DE HUARAL</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p><u>Resolución Numero 32</u></p> <p>En Huacho, a los 19 días de Enero de 2016, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces Superiores V.S.R.A. (Presidente), W.T.G. (Juez superior) y H.J.D.D.L. (Juez superior) este último interviene por impedimento de la Magistrada C.G., expiden la siguiente sentencia:</p> <p><u>I. MATERIA DE GRADO</u></p> <p>1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado contra la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 13 de agosto del 2015, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, en el extremo que falla condenando a L.M.A.L.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>				X					7	
	<p>como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de 03 años, y, fija por reparación civil la suma de 5,000 soles, que pagará el sentenciado en dos cuotas de 2,500 soles, sin perjuicio de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

Postura de las partes	<p>devolver el monto indebidamente apropiado, con los demás que contiene, interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior T.G.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>			X														
	<p>II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACION :</p> <p>2. El Fiscal Superior José Ricardo Elías Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.</p> <p>3. El sentenciado L.M.A.L., con D.N.I. Nro. 15846930, con domicilio en Jr. Bolívar Nro. 140-Pativilca, con su abogado J.I.C.G., con Reg. del C.A.L Nro. 23080, con domicilio procesal en Jr. Bolívar Nro. 878-Huacho.</p> <p>III. ANTECEDENTES:</p> <p>4. Imputación del Ministerio Público: Se atribuye al acusado L.M.A.L. – Técnico Administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral-, utilizó la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498, perteneciente a R.S.A.L. para apropiarse de fondos del Estado, orientado los pagos de las remuneraciones y no programando totalmente los descuentos que había que hacer por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N°10 – Huaral, causando perjuicio económico a la institución antes mencionada por un monto de 86,037.76 soles, conforme al siguiente detalle:</p> <p>a. Mediante Resolución Directoral N° 1324 de fecha 04 de junio del 2008 con vigencia a partir del 03 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se formalizó el contrato de trabajo de la docente O.M.V.S., en la Institución Educativa Pública “Nuestra Señora del Carmen” de esta localidad, y el imputado como encargado del Área de</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple.</i></p>																	

	<p>Planillas de la UGEL N°10 de Huaral debía programar el pago de sus remuneraciones en su cuenta N° 4361130540 del Banco de la Nación, pero realizó los abonos del año en la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 432119498 perteneciente a su hermano Raúl Santiago Arévalo Técnico Administrativo contratado en la Sede Administrativa de la DIREL en el año 2008.</p> <p>De igual forma el imputado mediante planilla única de Activo Ocasionales, programó el pago de la indicada docente utilizando como medio de pago un cheque, cuando y debió hacerlo por la Planilla Única de Remuneraciones, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el Informe pericial Contable financiero N° 21-2012DIRCOCOR.PNP/OFCRIUNICOFIN-E4, de fecha 11 de mayo del 2012, que el imputado Luis Arévalo Laguna programo irregularmente un pago de la docente O.M.V.S., durante el año 2008 por un monto total de 2.995.58 soles, el mismo que fue depositado en la cuenta del Banco de la Nación N° 432119498 de R.S.A.L.</p> <p>b. Asimismo, L.R.V. estuvo contratada mediante la Resolución Directoral N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008 como docente del Nivel Inicial en la Institución Educativa Inicial N° 20881, con vigencia del 01 de abril del 2008 hasta el 25 de mayo del 2008, y el imputado L.M.A.L. programo con cheque de Banco de la Nación N° 48893377, el pago de la mencionada docente como Reintegro de Contrato relacionado a la Resolución Directoral N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008, por un monto de 3,641.04 soles, no siendo el monto correcto por cuanto según la Planilla Única de Remuneraciones (Con Cheque), del mes de Julio del año 2008 a esta le correspondía una remuneración mensual de 1,187.68 soles, por lo tanto el reintegro de Remuneraciones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los meses de Abril y Mayo del 2008, debía ser de 2,375.36 soles habiéndosele programado un monto en exceso de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1,375.36 soles. La persona de L.R.V., al percatarse que en el cheque N° 48893377 se había consignado una suma mayor a la que le correspondía se entrevistó con el denunciado, quien le indico que debía devolver el dinero, para lo cual redacta el acta de entrega para supuestamente revertirlo al tesoro Público, documento firmado por ambos (L.R.V. y L.M.A.L.), pero lo correcto era utilizar el formato T6 y devolver el dinero mediante el Banco de la Nación.</p> <p>De igual manera en el mes de julio de 2008 el denunciado emitió 02 cheques, uno donde se paga un mes de remuneraciones y otro por tres meses como reintegro de haberes, pero lo vuelve hacer en una planilla única de Remuneraciones.</p> <p>c. Del mismo modo, Mediante Resolución Directoral N° 1380, de fecha 23 de abril del año 2010 se aprobó el contrato por servicios personales de la profesora F.Z.CH. con 12 horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringales” de Chancay, sin embargo, el imputado programó el pago de la referida servidora en el año 2010, con una remuneración mensual de 1,125.20 soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era 562.60 soles, tal y como fue programado en los meses de noviembre y diciembre, estableciéndose en el informe Contable Financiero N° 21-2012-DIRCOCO-PNP/OFICRIUNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico al estado de 72,397.70 soles que corresponde al monto pagado en exceso.</p> <p>d. De igual forma, mediante Resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2017 se formalizó la ampliación del Contrato por Servicios Personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2007 en la Institución Educativa N° 21557-Cuyo-Huaral, en tal sentido, las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones de la indicada docente habían depositarse en su Cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo el acusado orientó el depósito de pago de la remuneración del mes de diciembre del 2007, por un monto de 1,119.95 soles, en la cuenta N° 4321119498 de su hermano R.S.A.L..</p> <p>e. Asimismo no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008, tal como es el caso de la docente I.V.N. de la I.E. N° 87 “E.B.B” Huaral, quien tuvo licencia desde el 01 de marzo del año 2008 hasta el 01 de mayo del año 2008(2 meses), no habiendo descontado la cantidad total de 2,883.48 soles. Así como, este caso, existen de 85, 21 casos de personal de esta jurisdicción, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el informe pericial Contable Financiero N° 21-2012DIRCOCO-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico al estado de 72,397.70 soles.</p> <p>El acusado ha realizado estas conductas dolosas aprovechándose del cargo que ostentaba pues le correspondía de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado, emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones por concepto de pago de haberes y remuneraciones, realizar las liquidaciones de descuentos mensuales efectuados en las planillas de pago y depurar y actualizar mensualmente las planillas de pago del área de cargo que desempeñó en los periodos comprendidos de enero de 2005 a diciembre de 2006 y de julio de 2007 a octubre de 2010, apropiándose y causando un perjuicio para el estado en la suma de 86,037.76 soles.</p> <p>Originalmente también se acusó a R.S.A.L. por peculado doloso, pero en la medida que ha sido absuelto en primera instancia, sin que el Ministerio Público haya impugnado tal extremo, nos abstenemos de describir los hechos que se le atribuyeron por carecer de objeto.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Calificación Jurídica y reparación Civil Solicitada: El Ministerio Público tipifica los hechos como delito contra la administración público en la modalidad de peculado doloso, previsto en el artículo 387° primer párrafo del código penal concordante con el artículo 25° del Código acotado y como reparación civil solicita la suma de 10,000 soles, sin perjuicio de devolver los 86,037.76 soles indebidamente apropiados.</p> <p>6. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, a cargo de la magistrada M.C.G., expidió sentencia condenatoria en los términos referidos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.</p> <p>7. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado L.M.A.L. mediante escrito ingresado con fecha 14 de setiembre de 2015, solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que: a)se ha violado el debido proceso, de igualdad procesal y que el fiscal ha faltado a sus deberes de imparcialidad, que existe una falta de motivación en la resolución, b)no se ha respetado el derecho a tutela procesal efectiva, c)se han valorado pruebas que han sido introducidas ilícitamente, d)cuestiona la declaración del testigo arones infantes quien tenía vínculo laboral con la entidad agraviada, e)se ha hecho una interpretación arbitraria del artículo 387° del CP, f)no se ha observado el tramite previsto en el artículo 177 del CPP, cuestiona los alcances de la pericia contable, h)que el supuesto cargo de encargado de planillas no ha sido demostrado con documentos sino con simples testimoniales, entre otros argumentos.</p> <p>8. Tramite en Segunda instancia: por resolución 28, del 19 de octubre de 2015, se corre traslado del recurso de apelación; por resolución número 29, de fecha 05 de noviembre de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2,015, se concede a las partes el plazo común de 05 para que												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ofrezcan medios de prueba; por resolución 30 del 22 de diciembre de 2015, se declaran inadmisibles los medios de prueba ofrecidos por el acusado y se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el 19 de enero de 2016, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, y culminada la misma el Tribunal pasó a deliberar y señaló fecha para la lectura integral de la sentencia para el día 02 de febrero de 2016, a las tres y veinte de la tarde.

JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA:

9. Alegatos iniciales y finales del abogado J.I.C.G., señala que las pruebas actuadas no han desvirtuado la presunción de inocencia de su defendido, invoca el artículo II de TP del CPP, señala que del estado de cuenta de Raúl A.L.se estableció que sus ingresos eran de 3,000 soles, que era el monto de su remuneración, cita el artículo 158.2 del CPP, sostiene que no existe un documento con el que se haya encargado a su patrocinado ser jefe de planillas, para acreditar el cargo de su patrocinado se ha tomado en cuenta declaraciones testimoniales, los testigos han negado que el imputado sea jefe de planillas, sea vulnerado el artículo 158.2 del CPP, la pericia contable 21-2012 vulnera la norma procesal del artículo 177 del inciso 2 del CPP, el perito no hizo contraste con el SIAF, el acta de entrega de la señora R.I nunca se ofreció, sin embargo, esa acta se valoró por la A QUO, en el punto 3 ítem 7, página 8 cita el acta de entrega, se ha vulnerado el debido proceso, de conformidad con el artículo 385.2 pide que se meritúe la constancia escalafonaria, en el organigrama no existe la función de jefe de planillas, cita el acuerdo plenario 4-2055, no estaba dentro del dominio de su patrocinado, por insuficiencia probatoria pide se revoque y se le absuelva.
10. El Fiscal R.E.E. Fiscal Formula alegatos de inicio y finales, detalla los hechos que se les ha imputado al acusado, y que se trata de más de uno, ante la policía el imputado declara

<p>que efectivamente programo las planillas, por lo que tenía capacidad de decisión, cuanto y cuando se le pagaba a los profesores, dice que por poner otra, ese acto es doloso, por tanto está acreditada la responsabilidad del procesado.</p> <p>Auto defensa material del sentenciado L.M.A.L., señala que siempre cumplió con los requerimientos de la Fiscal y el Poder Judicial, que ha asistido a todas las audiencias, el encargado de planillas se ha nombrado en la UGEL de Huaral, a él lo despidieron por culpa de esta persona, en el 2014 ese mismo encargado de planillas admitió que desviaba fondos a profesores, de este hecho en la vía administrativa lo absuelven, lleva 6 años en este proceso, reitera que no ha ejercido cargo en planillas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación 4; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 2 no se encontraron; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de peculado doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente 1559-2011-42-1302-JRPE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>FUNDAMENTOS.</p> <p>13.1. Respecto a que la A quo no escuchó la auto defensa del imputado:</p> <p>En el fundamento 2.2 del escrito de apelación, se afirma que la Juez no escucho en su amplitud la autodefensa del imputado porque incluso estaba hablando por teléfono, más en dicho argumento no se establece en forma objetiva qué aspecto relevante esbozado por el procesado no fue tomado en cuenta, y que le ha causado agravio. En ese sentido, consideramos que se trata de un sustento meramente subjetivo y sin fundamento, por lo que debe desestimarse.</p> <p>13.2. ¿Información ilícita del Informe contable?</p> <p>En el fundamento 2.2 el apelante afirma que “se han actuado el informe pericial contable – financiero N° 21-2012DIRCOCO-PNP/OFCRI-UN1COFIN de fecha 11 de mayo de 2012, se haya introducido en forma ilícita.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>										
	<p>Sin embargo, en el fundamento 3.3 dicho cuestionamiento se complementa al afirmarse que:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

Motivación del derecho	<ul style="list-style-type: none"> No se cumplió con el trámite previsto en el artículo 177 del CPP, es decir que se le notificó para que designe un perito de parte. Se trata de un argumento que debió plantearlo en su oportunidad. Conforme se ha escuchado en el audio del juicio de primera instancia, el abogado defensor de esta parte no cuestionó en absoluto la pericia contable, ni informo que se le haya recortado su derecho en las fases previas al juicio (ni en la investigación ni en la intermedia), por lo que más bien se presume que sí se cumplieron con todas y cada una de las garantías del proceso y garantizándose la tutela jurisdiccional de cada uno de los usuarios judiciales, más cuando su actuación se llevó a cabo dentro de los estándares de un juicio oral (oralidad, intermediación y contradicción), permitiéndose al defensor del procesado a que pueda contra examinar al órgano de prueba. En ese sentido, deberá desestimarse este argumento de la impugnación. Añade que en dicho informe contiene el error respecto a O.V.S., pues se concluye que se efectuó 	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 	X									
-------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>un deposito indebido de 1000.08 soles en setiembre de 2008 en la cuenta de R.S.A.L., pero en el estado de cuenta de éste último ofertado por dicho apelante no se aprecia dicho depósito.</p> <p>En este extremo coincidimos con el apelante, porque del estado de cuenta del procesado ahora absuelto R.S.A.L. actuado en juicio (N° 432119498 del Banco de la Nación), no aparece depósito alguno del mes de setiembre del 2008, sin tampoco en los meses siguientes por la cantidad aludida, a diferencia de las otras cantidades consignadas en la pericia (1000.42 depositado en el mes de febrero de 2008 y 995.08 soles en el mes de agosto del 2008, este último devuelto por intermedio del acta de devolución del 03 de setiembre del 2008 ante la tesorera de la UGEL 10 de Huaral. Sin embargo, este error es independiente de los demás datos del informe contable, de modo que solo es relevante para desvirtuar la imputación del desvío del depósito de esta única oportunidad (setiembre de 2008), más los cargos sustentados se mantienen en los demás depósitos indebidos. Sin embargo, para efectos de reparación civil, se deberá reducir dicho monto (al monto establecido de 80,741.81 soles como apropiado, se deberá descontar el monto antes aludido, quedando reducido en la suma de 79 741.73 soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
------------------------------	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p> <input type="checkbox"/> Asimismo cuestiona que el perito no haya cruzado información con otros instrumentos como el SIAF. Se trata solo de un argumento de defensa, que pretende cuestionar la metodología empleada por el perito (que medios debió tomar en cuenta), mas ello no lo cuestionó en su oportunidad, y tampoco ha ofrecido esta parte la información del SIAF que contradiga el contenido del informe contable como medio de prueba, debiendo rechazarse este argumento. </p> <p> 13.3 ¿Incorporación indebida de un acta de entrega? Así lo afirma el apelante en el fundamento 2.3, mas no desarrolla ninguna explicación de que documento se trata ni porque sería indebida o ilícita su incorporación, actuación o valoración. Sin embargo, en su alegato de apertura en el juicio de segunda instancia, proporciona algunos datos, refiriéndose al acta de entrega de la señora Rabanal que nunca se ofreció, pero que se valoró en la sentencia en el ítem 3.7. </p> <p> Este evento está vinculado al depósito supuestamente indebido realizado a favor de L.R.V. El acusado no cuestiona que el depósito haya sido indebido (según el perito solo le correspondía la cantidad de 1,1187. 68 soles, pero se consignó como pago la cantidad de 2,376.36 soles, es decir con un exceso de 1,265.68 soles. Lo que cuestiona el apelante es el documento (acta) que supuestamente habrían suscrito él y dicha testigo por devolución de dicho exceso en la UGEL 10 de Huaral. </p> <p> Verificándose el requerimiento de acusación fiscal, no se aprecia que el Ministerio Publico haya ofrecido como medio de prueba el acta de entrega a la aludida, pero conforme auto de enjuiciamiento (resolución 07 del 20 de agosto de 2012), fue la propia defensa de los acusados la que ofreció como </p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	medio de prueba “el reconocimiento del documento denominado acta de entrega de fecha 05 de agosto de 2008,											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que deberá efectuar la agraviada UGEL 10 de Huaral y la testigo L.R.V., documento supuestamente suscrito por esta última y el imputado L.M.A.L. y la prueba pericial grafo técnica sobre el mismo documento a efectos de establecer su autenticidad”. Entonces, si el propio encausado lo ofreció, deviene en contradictorio que ahora cuestione su incorporación. Cabe señalar que debido a tal ofertorio, en juicio se le exhibió el documento a la testigo L.R.V. y ésta lo reconoció, sin que la defensa haya realizado ninguna observación u objeción a tal actuación. En este orden de ideas, la valoración de tal medio de prueba es lícito, debiéndose desestimar la apelación en este extremo.</p> <p>13.4 ¿No se ha demostrado la percepción, custodia o administración de dinero a su cargo?</p> <p>El apelante sostiene en el fundamento 3.5 que el Ministerio Público no ha demostrado que en función de su cargo (técnico administrativo) que haya percibido, custodiado y administrado dinero del estado. Dicha información no resulta cierta, porque la A quo ha desarrollado convenientemente su análisis sobre el particular del fundamento 4.3, en el que luego de valorar determinadas resoluciones directorales de la UGEL, se dio por acreditado que este había sido contratado por servicios no personales desde el año 2004 como técnico administrativo, y en base a ese vínculo contractual, tenía la condición de funcionario o servidor público para el derecho penal de conformidad con el artículo 425.3 del Código Penal. Y en el fundamento 4.4 de la sentencia impugnada, se ha analizado convenientemente las declaraciones de los testigos L.G.A.I. (afirmó que el acusado era el encargado de planillas, y se encargaba de los pagos y remuneraciones y él podía determinar por la función que desempeñaba cuánto se pagaba y cuando), J.I.F.M. (Indico que había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo y que si bien no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban), F.Z.CH. (lo reconoce como la persona que trabajo en el área											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de planilla y a quien le entregaba los Vaucher para que le pase las cuentas), e incluso en la pericia contable N° 21-2012 en su análisis pericial que el informe N° 001-2011-DRELP/UGEL N° 10-H-AGA-EPER-R-N-R-S se da cuenta que desempeñó en la oficina de planilla en los periodos de enero de 2005 a diciembre del 2006 y de julio de 2007 a octubre de 2010, coincidiendo con la conclusión de dicha magistrada en el sentido que estaba probado que laboro en el área de planillas en el tiempo de la comisión de los hechos.</p> <p>Asimismo, coincidimos con el fundamento 4.7 de la sentencia apelada, cuando se sostiene que no se requiere tener la disponibilidad física del dinero del estado para la comisión del delito, sino que basta la disponibilidad jurídica conforme al acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116, y en este caso, el procesado tenía dicha disponibilidad, puesto que como encargado del área de planillas podía establecer cuanto y cuando pagar o consignar los depósitos que se debían realizar a favor de terminadas personas.</p> <p>13.5 Pretensión de desacreditar a testigo L.G.A.I.: Para desacreditar el testimonio de este testigo, el apelante señala que:</p> <p>* El vínculo laboral de dicho testigo con la Ugel 10 de Huaral data recién del año 2010, pero los hechos que se atribuyen al procesado se habrían dado entre los años 2007 y 2009. Debe tenerse en cuenta que su declaración en juicio no es sustancial, sino solo referencial o de corroboración, porque principalmente se tiene la información del perito, así como de las testigos J.I.F.M. (indico que había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo y que si bien no le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban), F.Z.CH. (lo reconoce como la persona que trabajo en el área de planilla y a quien lo entregaba los Boucher para que le pase</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las cuentas), e incluso L.R.V. (quien se entrevistó con el imputado y que le dio la opción de cobrar el cheque con cargo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de rembolsar el exceso) por lo que aun cuando se excluya la declaración del testigo cuestionado, ello no desvirtúa las otras fuentes de prueba tomados en cuenta por la juzgadora.</p> <p><input type="checkbox"/> Dicho testigo fue defenestrado el año 2013 del cargo de director Regional de Educación de Ayacucho por probado acoso sexual, y que ello respalda su tesis de que se trata de una venganza.</p> <p>El apelante no ofreció ningún medio de prueba que demuestre dichas afirmaciones, ni en primera ni en segunda instancia, pues lo que deben desestimarse por infundadas.</p> <p>14. Sobre reparación civil: como ya se indicó líneas arriba, el monto que deberá devolver como apropiado por el sentenciado es de 79, 741.73 soles. Cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Código Penal, tanto la indemnización de 5,000.00 soles, como el monto de lo apropiado en conjunto conforman la reparación civil. Sin embargo la a quo ha separado ambos conceptos, estableciéndose el pago de la indemnización en 02 cuotas, precisándose las fechas, sin embargo no ha hecho lo mismo con el monto de lo indebidamente apropiado. Por lo que se hace preciso integrar dicho extremo, debiéndose tomar como referencia la fecha de la última cuota establecida para el pago del íntegro de dicha suma.</p> <p>Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:</p> <p>15. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, en el presente caso, el imputado ha tenido razones atendibles para impugnar, pues de los varios extremos impugnados, cuanto menos se ha verificado en error en la sentencia en cuanto a la imputación vinculado al depósito indebido de 1000.08 soles en la testigo O.V.S., por lo que se deberá eximir del pago de costas por la apelación interpuesta.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy baja, muy baja, y baja;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. y la claridad; En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y , la claridad; mientras que 3; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron

Cuadro

6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de peculado doloso, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente en el expediente 1559-201142-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia que CONDENA a L.M.A.L. como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, y se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, con las reglas de conducta establecidas en la sentencia de primera instancia, así como a la pena de INHABILITACIÓN mientras dure la pena principal, y se FIJA la reparación civil en la suma de S/ 5,000.00 (CINCO MIL SOLES), sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, precisándose que esta haciende a SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN SOLES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (S/</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X														10

	79,741.73), cuyo plazo de pago es el mismo establecido para la segunda cuota de la indemnización (reparación civil) de 5,000.00 soles. 2. SIN COSTAS.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara											
Descripción de la decisión	3. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al juzgado de origen. Notificándose.- 4. S.S. R.A.	del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy baja y muy alta,** respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y, la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

Cuadro

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre proceso de peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	4	[33- 40]	Muy alta					37
							X								

Calidad de la sentencia de primera instancia	Motivación del derecho			X					[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[1 - 8]	Muy baja				
						X				[9 - 10]	Muy alta				
										[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de peculado doloso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura -Huacho, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,

Cuadro

fueron: muy alta, mediana, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	35				
		Postura de las partes			X					[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[33- 40]					Muy alta
							X			[25 - 32]					Alta
		Motivación del derecho	X							[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la pena	X							[9 - 16]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X						[1 - 8]					Muy baja
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]					Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]					Mediana
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huacho-Barranca Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso de peculado doloso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura -Huacho; 2015., fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, mediana, muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y mediana**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy baja, muy baja y baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 01005-2013-0-1308JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura-Huacho, fueron de rango alta y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, de la Corte Superior de Justicia de Huaura del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, mediana y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que 4; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; más no se evidencia el asunto y aspectos del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró. *En cuanto a la motivación de los hechos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas. Se narran los hechos y estos son probados porque son expuestos en forma coherente,*

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de correlación, su calidad fue de mediana calidad, puesto que, se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la ciudad de Huacho (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Peculado doloso en el expediente N° 01005-2013-0-1308-JRPE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho, fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Mientras que, en la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del

fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, muy alta y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **5.2.1.**

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 4 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, en la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto Vásquez Manuel (1980). Dogmática Penal Los delitos contra la administración Pública en el Código Penal Peruano.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:

<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

BINDER, A. Introducción al Derecho procesal penal. Buenos Aires - Argentina: Adhoc, 1993, pág. 29.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario Jurídico ESPASA, Madrid 2007. p. 829.

Ejecutoria Suprema. (2003). *Exp. N° 3858-2001-La Libertad*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/documentos/ParteIIFundamentos200709.pdf> . (19.11.2016).

(Ejecutoria Suprema del 15 de marzo de 1994, Exp. N° 1885-92-B-Anacsh) y Exp. N° 576-97- Academia de la Magistratura, Jurisprudencia, 2000, p. 440.
Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_05.pdf .

Chipana, J. Comentarios sobre el libro “informe policial.- exégesis en el nuevo código procesal penal.- visión nacional e internacional “del mayor pnp José Enriquez chipana. Recuperado de:
<http://elpacificador2008.blogspot.pe/2012/08/comentarios-sobre-el-libroinforme.html>

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

HALL, Carlos N. *La prueba Penal*. Buenos Aires, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2005, p. 42.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, V. La Administración de Justicia Penal en el Perú, 2013 Recuperado de:
<http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>

IRAGORRI DÍEZ, Benjamín. *Curso de Pruebas Penales*. Bogotá, Editorial Temis, 1983, pp. 67-68.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

LOPEZ, D. El tercero civilmente responsable: Responsabilidad civil de las personas jurídicas. Recuperado de:
<https://mdabogados.wordpress.com/2014/02/17/el-tercero-civilmenteresponsable-responsabilidad-civil-de-las-personas-juridicas/>

Mack, H.. Premio Nobel alternativo de la Paz 1992. Corrupcion en la administracion de justicia en el mundo. Recuperado de:
<http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Pacheco, L. Teoría del Delito. Escuela del Ministerio Público del Perú. 2013 recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teoría_del_delito..pdf (30-01-2013).

- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-elPer%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
(23.11.2013).
- ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p.

ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra la administración pública, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2002.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Terragni, M.- RECUPERADO DE:

<http://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

C I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
----------------------	--------------------------------	-------------------------------------	--

		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
			<ol style="list-style-type: none"> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

I A		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--------	--	------------------------	--------------------------	---

			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	------------------------	---

			<p>Motivación de la pena</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	1	Muy baja

ninguno

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro**

3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro**

4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33-40]	Muy alta
								[25- 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17- 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro

6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Calificación de las dimensiones	Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		baja		na		alta			
			1	2	3	4	5			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					50	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,...,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los

cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre peculado doloso contenido en el expediente N° 01559-2011-42-1302-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaral y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huaura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 10 de diciembre de 2016

Gilberto William Picón Jamanca DNI
N° 42182451

ANEXO 4: SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL HUARAL

EXPEDIENTE. 01559-2011-42-1302-JR-PE-02 ESPECIALISTA:

G.D.G.

JUEZ: C.G.J.M.

ABOGADO DEFENSOR: C.G.I.

MINISTERIO PÚBLICO SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION CASO
N° 24242010 PECULADO

ESPECIALISTA: L.R.Y.M.

IMPUTADO: A.L.L.M.

DELITO: ESTAFA GENERICA, APROPIACION Ilicita Y
PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO: UGEL N 10 DE HUARAL Y EL ESTADO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCION

NUMERO VEINTISEIS:

Huaral, trece de agosto del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS: En el juicio oral seguido contra los acusados en los procesos que se le sigue a L.M.A.L. cuyas generales de ley son DNI N° 15846930 nacido el 21 de febrero de 1974, casado, licenciado en educación, nacido en la ciudad de Lima, departamento de Lima, nombre de sus padres: Luis y Consuelo, domiciliado en el Jr. Bolívar 140-Pativilca como autor y R.S.A.L. como coautor del delito contra la administración pública – Peculado en agravio del EL ESTADO personificado en la UGEL N° 10 de Huaral y CONSIDERANDO:

I.- INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

En el Juzgado Unipersonal de Huaral, ante el Juez Titular del Juzgado penal Unipersonal de Huaral M.C.G., concurrieron:

5. DR. E.E.L.G., Fiscal Provincial de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaral, con domicilio procesal en calle las Orquideas N° 195 – Residencial Huaral.
6. DR. J.I.C.G., Abogado defensor de los acusados, inscrito en el colegio de abogados de Lima, bajo el registro número 23080 y con domicilio procesal en la casilla 213 de la central de notificaciones del Poder Judicial de Huaral.
7. L.M.A.L., acusado identificado con DNI N° 15846930, domiciliado en el Jr.

Bolívar N° 140 – Pativilca.

8. R.S.A.L., acusado, identificado con DNI N° 15863840, domiciliado en el Jr.

Bolívar N° 140-Pativilca.

II.- PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Pretensión del Ministerio Público.

Señala en sus alegatos de inicio que el presente juicio acreditará la responsabilidad de los acusados, indicando:

Elemento Fáctico:

Se imputa a L.M.A.L., que en su condición de técnico Administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, contando con la participación dolosa de R.S.A.L., utilizando la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498 perteneciente a R.S.A.L. y aprovechándose de su cargo haberse apropiado de fondos del estado, orientando pagos de remuneraciones y no programando totalmente los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL 10 de Huaral, causando de esta manera , perjuicio económico a la institución antes mencionada, por un monto de S/ 86, 037.76 Nuevos Soles. Es el caso que mediante resolución directoral N° 1324 de fecha 04 de junio del 2008 con vigencia a partir del 03 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se formalizó el contrato de trabajo de la docente O.M.V.S., en la Institución Educativa Pública Nuestra señora del Carmen de ésta localidad, en tal sentido, el imputado L.M.A.L., como encargado del área de planillas de la UGEL 10 de Huaral debía programar el pago de remuneraciones a la servidora antes mencionada en su cuenta N° 4361130540 del Banco de la Nación. Sin embargo, este realizó abonos por concepto de remuneraciones en el año 2008, orientando el depósito en la cuenta de la tele ahorro del Banco de la Nación N° 431119498 perteneciente a su hermano R.S.A.L. técnico administrativo contratado en la sede administrativa de la DREL en el año 2008. De igual forma el imputado mediante planilla única de Activos Ocasionales, programo el pago de la indicada docente utilizando como medio de pago cheque, cuando lo pudo y debió hacer en la planilla Única de Remuneraciones, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el Informe Pericial Contable financiero N° 21-2012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E4, de fecha 11 de mayo de 2012, que el imputado L.M.A.L. programo irregularmente un pago de la docente

O.M.V.S., durante el año 2008 por un monto total de S/. 2,995.58 Nuevos Soles, el mismo que fue depositado en la cuenta del Banco de la Nación N° 4321119498 correspondiente al imputado R.S.A.L. Asimismo doña L.R.V., estuvo contratada mediante la Resolución Directoral N° 1412 de fecha 20 de junio del año 2008, como docente del nivel inicial en la Institución Educativa Inicial N° 20881, con vigencia del 01 de abril del 2008 hasta el 25 de mayo del 2008. Es el caso, que el imputado L.M.A.L., programo con cheque del Banco de la Nación N° 48893377, el pago de la mencionada docente como reintegro de contrato relacionado a la resolución Directoral N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008, por un monto liquido de S/. 3,641.04 Nuevos Soles, no siendo el monto correcto por cuanto según la planilla única de remuneraciones (con cheque), del mes de julio 2008 a esta le correspondía una remuneración mensual de S/ 1,187.68 nuevos soles. Por lo tanto, el reintegro por el pago de remuneraciones de los meses de abril y mayo del 2008, debía ser de S/ 2,375.36 nuevos soles, habiéndosele programado un monto en exceso de S/.L 1,265.68 Nuevos Soles. Es caso que doña L.R.V., al verificar que en su cheque N° 48893377, se había consignado una suma mayor a la que le correspondía por concepto de remuneraciones. Se entrevistó con el denunciado, el cual, le indico que debía devolver el dinero para lo cual redacta el acta de entrega de fecha 05 de agosto de 2008 por el importe de S7. 1,213.00 nuevos soles para supuestamente revertirlo al tesoro público, documento firmado por ambos (L.R. y L.M.A.L.), siendo que esta acción no corresponde, pues esa devolución de dinero se hace bajo el formato T6 y devolverlo al tesoro público, mediante el Banco de la Nación. De igual manera en el mes de julio de 2008 el denunciado emitió dos (02) cheques uno donde se paga un mes de remuneraciones y otro por tres meses como reintegro de haberes, pero lo vuelve hacer en una planilla única de beneficiarios Activos – Ocasionales, cuando lo debió hacer en una Planilla Única de Remuneraciones: del mismo modo , mediante la Resolución directoral N° 1380, de fecha 23 de abril del año 2010 se aprobó el contrato por servicios Personales de la profesora F.Z.CH., en el cargo de profesora con 12 horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringles” de Chancay, tal como se acredita en la referida resolución que se adjunta en autos como medio probatorio. En tal sentido a la indicada docente debía pagársele por 12 horas pedagógicas de jornada de trabajo. Sin embargo, el imputado de manera

premeditada programo el pago de la referida servidora en el año 2010 con una remuneración mensual de S/. 1,125.20 Nuevos Soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era que le correspondía una remuneración mensual por 12 horas pedagógicas es decir S/ 562.60 Nuevos Soles. Como consecuencia de las investigaciones con el Informe Contable Financiero N° 212012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico al estado de S/ 72,397.70 nuevos soles que corresponde al monto pagado en exceso; de igual forma, mediante resolución directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2007 se formalizó la ampliación del Contrato por servicios personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2007 en la Institución Educativa N° 21557-cuyo-Huaral. En tal sentido, las remuneraciones de la indicada docente debía de depositarse en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo de manera intencional el acusado oriento el depósito de pago de remuneración del mes de diciembre de 2007 por un monto de S/ 1,119.95 nuevos soles en la cuenta N° 4321119498 que pertenece a su hermano R.S.A.L. Con lo que se demuestra que desde el año 2007 ha actuado de manera ilícita en perjuicio del Estado; Finalmente el imputado encontrándose a cargo del equipo de planilla del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, durante el año 2008, programaba los pagos de todo el personal docente, auxiliares y personal administrativo de toda la jurisdicción de este órgano intermedio, por lo que de manera premeditada e intencional no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008; tal como es el caso de la docente Irene Naranjo de la I.E. N° 87 “E.B.B. Huaral, quien tuvo licencia con vigencia desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 01 de mayo de 2008(por espacio de dos meses), no habiendo descontado la cantidad total de S/. 2,883.48 y así como , caso existen de 85.21 casos de personal de esta jurisdicción, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el informe pericial Contable Financiero N° 21-2012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico de S/ 72,397.70 nuevos soles; que; el Acusado ha realizado estas conductas dolosas aprovechándose del cargo que ostentaba pues le correspondía de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado, emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones por concepto de pago de haberes y planillas

de pago y depurar y actualizar mensualmente las planillas de pago del Área de cargo que desempeño en los periodos comprendidos de enero de 2005 a diciembre de 2006 y de julio del 2007 a octubre del 2010, apropiándose y causando un perjuicio para el estado en la suma de S/ 86,037.76 Nuevos Soles; que, en lo que se refiere al imputado R.S.A.L., su participación en los hechos cometidos por L.M.A.L., ha sido, haber actuado dolosamente, facilitando la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498 Nuevos Soles; de la cual es titular, para que en esta deposite el dinero orientado irregularmente por L.M.A.L. por concepto de pagos de remuneraciones y programaciones no totales de los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral, con lo que se ha provocado perjuicio económico al estado peruano-.

Tipificación del elemento factico:

Los hechos han sido tipificados como delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso, Artículo 387° primer párrafo del Código penal concordante con el Artículo 25° del Código acotado, como autor a L.M.A.L. y como como autor a R.S.A.L..

Pena y Reparación Civil Solicitada:

Solicita se le imponga a los acusados ocho (8) años de Pena Privativa de Libertad. Y como reparación civil la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles, en forma solidaria, sin perjuicio de devolver los S/ 86,037.76 Nuevos Soles indebidamente apropiados. Como acusación alternativa, Peculado Doloso artículo 387° segundo párrafo del código penal concordante con el artículo 23° del Código acotado. **Pretensión de defensa técnica**

de los acusados: L.M.A.L. y R.S.A.L.

Sostiene que según la teoría del caso del Ministerio Público el acusado L.M.A.L. y su hermanos R.S.A.L. utilizando la cuenta de este último desviaron la suma de S/ 86,037.76 Nuevos Soles, la defensa va acreditar: a) que esa suma exorbitante nunca fue depositada en la cuenta de R.S.A.L., b) que atendiendo a la forma de contratación de Luis Miguel tenían vínculos no personales, vale decir se va demostrar que no tenía la condición de funcionario o servidor público; por otro lado de los elementos de convicción se habla no solo de depósito de S/ 86,037.76 Nuevos Soles sino de cobro de cheques que no es parte de la presente investigación pero los cuestionara en su momento, su patrocinado, no tenía en administración ni en custodia el dinero, durante la secuencia del proceso acreditara la

inocencia de sus patrocinados. Los acusados señalaron ser inocentes de los cargos formulados en su contra.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL

La señora juez pregunta a los acusados si van a declarar, el acusado R.S.A.L. dijo que guarda silencio y el acusado L.M.A.L., quien manifiesta que renunciando a su derecho a guardar silencio van a declarar, así:

1.- DECLARACION DEL ACUSADO L.M.A.L.

Señala entre otros que en el año 2010 laboraba en la UGEL N° 10 de Huaral como servicios no personales como técnico administrativo y a fines del año 2010 se presenta como alcalde para el distrito de Pativilca, por dichos motivos tuvo roces e inconvenientes con el director de la UGEL 10 de Huaral señor Infantes, y por ultimo como no salió reelecto su candidato presento una denuncia en forma personal pero no la antepuso ningún personal de la UGEL sino de manera particular, el abogado que contrato no tenía vínculo con la UGEL y denuncia que fue acogido por el Ministerio Público; laboraba desde 02 de febrero del 2004 como técnico administrativo, su hermano ha sido trabajador de la UGEL no recuerda desde cuándo y era auxiliar administrativo, efectuó diversas labores, almacén, tesorería, escalafón, no tenía funciones específicas, nunca estuvo encargado de planillas, no era su función programar pagos, ha ayudado en ingresos cuando hay cierres y hay sobre carga se apoya, pero no en pagos, no programó el pago de O.M.V.S., lo que ha efectuado es ingreso de planillas, esto es cuando hay cierres en una oficina se apoya entre todos y apoyan a una oficina, para terminar rápido el trabajo y eran un grupo que iban a ayudar y que son 8: el jefe de planillas era el responsable: en el cierre de planillas de agosto si apoyo, pero al nunca le capacitaron para llenar planillas y lo hizo por orden de su jefe, por subordinación apoyo en el ingreso de planillas y en ese momento por asares del destino hubo cambio de director regional y a su hermano que laboraba en la Región vino para prestar a la le delegaron para presentar a la nueva directora y en ese momento le dice a su hermano que estaba apoyando en planillas y su hermano le dice que tenía problemas con su mama y le dice estoy ocupado y le dice déjame tu número de cuenta para depositar y en ese momento se acerca un director del colegio y le da un papel similar con el número de cuenta de la señora V. y como no lo capacitan en planillas,

hubo una con función al momento de pasarle los papeles al señor de pago cambio los papeles y se dio la cuenta de su hermano que debió ser de O.V. y su hermano a fin de mes lo llama y lo dice que hay una anomalía en su cuenta, y él dice que busque, que alguien se equivocó y averigüe en el Banco de la Nación sin necesidad que nadie lo llame y él va y lo devuelve a la UGEL de Huaral, ese error fue en agosto del 2008, su hermano ha devuelto el integro de los recibido y fue al día siguiente, fue un solo depósito de un dinero que no le corresponde y el no hizo nada porque no reporto nada, porque fue un error en depósito de su hermano; en cuanto a L.R. la programación de cheque no la efectuó el, en el acta de entrega de S/ 1300.00 nuevos soles para ser revestido al estado señala que el no firmo esta acta que ha ofrecido la pericia grafo técnica y ni siquiera conoce a la señora L.R.V., que no es su firma ni su sello; de F.CH. su jornada era horas pero no le programaron y depositaron por 24 horas y tuvo conocimiento cuando la señora fue en el año 2011 a pedirle explicaciones y le hizo la pregunta y le dijo que ella nunca programo ese pago por no ser su función y con la misma seora averiguaron que no hubo perjuicio porque ese pago indebido se programó en cheque y no se cobró y quedo anulado; que, se depositó otro monto a nombre de su hermano, él no ha programado ningún pago, lo que ha averiguado es que existe el documentos en la UGEL, pero no existe el deposito; en cuanto a la remuneración de la docente J.I.F.M. correspondiente al mes de diciembre del 2007 por la suma de S/ 1,119.95 nuevos soles derivado a la cuenta de su hermano Raúl Santiago si bien aparece en los documentos de la UGEL pero en el estado de cuenta de su hermano nunca se efectuó ese depósito. El único deposito indebido de su hermano fue en agosto de 2008; en cuanto a que porqué se3 programó el descuento de S/ 3, 083.51 nuevos soles de la docente I.V.N. quien tenía licencia sin goce de haber; y si no descontó es porque la resolución debió salir demasiado tarde, pero no era su función, estuvo suspendido, actualmente labora en mesa de partes sin labor especifica.

Pruebas actuadas en juicio por el Ministerio Público:

TESTIMONIAL de L.G.A.I.

Siendo se limitó a cumplir su función de servidor público de acuerdo al decreto legislativo 276, el caso del señor laguna ya venía de varios años siendo investigado; ya tenía un proceso administrativo, sin embargo se recomienda suspenderlo por 90

porque el contrato del acusado vencía en diciembre de ese año, sin embargo en ese caso no solo había evidencias de falta grave sino delito y faltando horas para la denuncia llamo a un abogado de apellido C. y pidió que analizaría el caso y a efectuar la denuncia por apropiación ilícita y otros. En el expediente N° 2424-2010, el 25 de noviembre de 2010 y no es su competencia calificar las faltas sino que puso en conocimiento y en reiteradas oportunidades a solicitado que intervenga el órgano de control y acepto menos de la contraloría general acudió a unidad de personal de la UGEL para que interviniese y ellos si han intervenido: así mismo este documento llevo a la dirección contra la corrupción, contra la administración pública y fue citado para corroborar esta denuncia que llevo a esta instancia: refiere que el pazo información y por ejemplo se contrata a la señora V. y se paga a la persona de S.L. y mediante oficio se dirige al administrador del Banco de la Nación y le pide información con carácter de urgencia de té le ahorros depósitos de cuenta y el jefe del banco le contesta, se trabajan 12 horas y les pagan 24 horas: Luis Miguel era trabajador de la UGEL y era responsable del equipo de planillas, en su gestión de mayo a diciembre de 2010. A L.R. se le giro más de lo que le correspondía y debía ella devolver pero no sabe porque motivos le han firmado un recibo simple y le entregan el dinero al señor A.L. acto nada correcto; según informe de escalafón: de M.A.G., seguro que OSI y la fiscalía se pide para ver sus antecedentes; supone que existe documentos que lo designo en el área de planillas, que recorrió al abogado particular porque se le vencía el termino; él se encargaba del pago y remuneraciones y él podía determinar cuánto pagar y cuanto no pagar, desconoce desde cuando era encargado de planillas.

3.- TESTIMONIAL de P.A.M.F.

Refiere que en su calidad de jefe de operaciones contesta a la UGEL el oficio N° 2052010 en el cual le piden información sobre las cuentas de ahorro de los señores que figuran ahí: la cuenta N° 4361-130540 pertenece a O.V.S., la cuenta N° 4361-134767 pertenece a J.I.F.M. y la cuenta N° 4321-119498 pertenece a R.S.A.L.

4.- TESTIMONIAL de L.R.V.:

Desde hace unos años atrás la vienen citando y desconoce porque la ofrecen como testigo, si bien conoce al acusado en el año 2008, trabajo como contratada en una licencia por 3 meses y trabajo 2 meses en esa licencia y luego se le permitió trabajar todo el año y renuncia para asegurar su año lectivo, y al ir a reclamar por los 2 meses y le salió por 3 meses, pero converso con el jefe de planillas y él le dijo que se iba a corregir y fue al Banco de la Nación, cobro 3 meses y luego retorno a la UGEL y devolvió el mes que se le pagó de más, cree es mil doscientos previa acta de entrega; Eso fue en el año 2006 le parece que entre el marzo a abril, es docente del año 2003, se le mostro la resolución por la cual cubrió una licencia; cuando uno es contratada le pagan en cheque, a R.S.A.L. no lo conoce, sobre programación de pago de reintegro, no lo recuerda, dijo no tener la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 4322229498, devuelto el dinero no sabe que hizo el señor L.A. no sabe si devolvió o no, no lo sabe; reconociendo en este acto el acta de entrega de dinero firmado por ella y el acusado L.A.L., que quien entrega el cheque fue tesorera, pero como su cheque fue retenido el acusado le dio la opción de cobrar el cheque y que entregue el dinero en exceso, por lo que le efectuó el levantamiento del cheque se le entrego, el acusado era el encargado de planillas el año 2008.

5.- TESTIMONIAL de J.I.F.M.:

Cuando la citó la policía le manifestaron que el señor A.L. retiro dinero utilizando su nombre y contesto las preguntas, es dicente y en el año 2007 trabajo como docente en gestión educativa de Cuyo-Huaral, en esa época fue contratada mediante resolución de fecha 28 de setiembre de 2007 del 1 de setiembre de 2007 al 1 de setiembre de 2007 al 31 de octubre de 2007, luego le ampliaron el contrato desde el 1 de noviembre al 17 de diciembre del 2007 en el colegio N° 21557 de Cuyo, para pagarle le daban una constancia y con ello se acercaba a tesorera y ahí le dan su talón de cheque y cobra porque no tenía cuenta personal ni multirred, el cheque lo entregaba no recuerda si es caja o tesorería y con esa constancia le entregaban el cheque con ello iban al banco y con su DNI iban al banco y ahí pagaban, no había una persona específica quien le daba el cheque y entre ellos está el señor A.L. y con su mano hace menciona al señor L.M.A.L. lo conoció porque él le señalaba la fecha de programación de pago, iban y le consultaban; el problema que tenía era que se demoraban en el pago y su resolución

salió el 28 de setiembre pero en octubre debían pagarle 2 meses pero lo de setiembre le pagaron en octubre y octubre en diciembre, y los meses de noviembre y diciembre recién en mayo le pagaron, porque su resolución salió con fecha 23 de abril del año 2008: no tenía conocimiento que su cuenta se depositó en otra cuenta, y que a su nombre sacaron su pago pero no tenía conocimiento; que el señor A.L. no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de Planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le decía que tenía que esperar al Jefe A.L., no le entrego cheque pero estaba entre los que le pagaba: solo ha tenido retrasos en sus pagos.

6.- TESTIMONIAL DE F.Z.CH.

La fiscalía la cita pero primero va a la policía y viene a efectuar sus declaraciones pero en la UGEL le dijeron que había cobrado de más y le retuvieron su cheque y fue a la UGEL y le indico eso, luego no le pagaron mayo, junio y julio más o menos y la UGEL se cobró su pago: trabajaba como docente en el colegio J.P.P. de Peralvillo, no recuerda el número de resolución del 23 de abril del año 2010 y debía trabajar durante el 1 de marzo del 2010 al 31 de diciembre de 2010 y era por doce horas, debía percibir la mitad del sueldo pero le pagaban las 24 horas es decir S/. 1,200.00 nuevos soles eso fue marzo y abril y mayo le retiene y ya no le dan su cheque, y la UGEL al verificar pero le dijeron que le estaban haciendo un pago de más, dijo que quien le entrego las planillas de cheques era otro joven no el acusado Arévalo Laguna, reconoce al joven que trabajo en la UGEL en el área de planilla y le entrega los Boucher para que le pase las cuentas, nunca ha tratado con él, pero lo conoce por trabajar en la UGEL y va al Banco de la Nación pide su estado de cuenta y va a planillas y lo entrego al acusado; no le pagaron tres meses y le retuvieron su cheque, señalo no haber cobrado el cheque de fecha 27 de mayo del año 2010.

7.- PERITO A.W.C.V.:

Indica que de acuerdo a lo solicitado por la fiscalía sobre irregularidades en la de las planillas por parte del acusado ya que causo un perjuicio económico indicado en la pericia S/. 86,037.76 nuevos soles y a su vez por la no programación de licencia sin goce de haber causado un perjuicio al estado; en el caso de elaboración de planillas había depósitos a una persona que no le correspondía por haberse depositado en una cuenta y esta persona no pertenece a la entidad; es perito contador público colegiado

desde el año 1987 y desde el año 1988 como contador público de la policía nacional y en la lucha contra la corrupción del año 2002 a la actualidad; como contador tiene ejercicio independiente, desde el año 2002 ha efectuado unas 300 pericias, se elaboró el informe pericial contable financiero N° 21-2012-DICOCOR-PNP/OFICRI.UNICOFIN-E4 y para ello se contó con las planillas, boletas de pago, la información del Banco de la Nación; el objeto fue determinar con la documentación si hubo perjuicio económico al formular las planillas de remuneraciones y pensiones de la UGEL N° 10 de Huaral periodo 2007-2010 e incluso 2011; y así en cuanto a J.I.F.M. de acuerdo a la documentación materia de revisión según boleta de pago 230 el técnico de planillas L.M.A.L. programó un irregular pago por la remuneración del mes de diciembre del 2007 por un monto de S/. 1,119.95 nuevos soles, orientando su pago a la cuenta del Banco de la Nación N° 432119498 la cual pertenece a la persona de R.S.A.L., en ese mes no le correspondía el pago a Jane Félix Mendoza por programación irregular de pago lo oriento a la cuenta del Banco de la Nación de esa persona, la que no tiene relación con la entidad; en cuanto a O.M.V.S. en este caso similar al anterior fueron 3 pagos el 12 de febrero del año 2008 se formuló la planilla de remuneraciones del mes de febrero por un monto de S/. 1,000.42 orientando su pago a la cuenta del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L. y el 15 de agosto del año 2008 se formuló la planilla de remuneraciones de agosto de 2008, por un monto de S/ 995.08 nuevos soles orientando su pago a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L. y el último S/. 1,000.08 planilla de setiembre de 2008 orientado su pago a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 432119498 a nombre de R.S.A.L., en este caso el monto total de pago irregular fue de S/. 2,995.58 nuevos soles, situación que se programó irregularmente en el año 2008; en cuanto a L.R.V. señala que hay pago en exceso de S/. 1,2665.68 nuevos soles fue programado por L.A.L., de las planillas el señor L.A.L. programó con cheque del Banco de la Nación N° 48893377 el pago como docente por un monto de S/. 3641.04 nuevos soles. Sin embargo este monto no era correcto por cuanto según planilla única en el mes de julio de 2008 le correspondía una remuneración de S/. 1,187.68 nuevos soles por lo que el pago debió de ser de abril y mayo por S/. 2376.36 habiéndose programado un monto en exceso de S/.1,265.68 no se ha determinado donde se pagó, solo un exceso, pero no se sabe dónde depositó el dinero devuelto; en

cuanto al caso de F.Z.CH. en este caso se determinó que en mayo a setiembre de 2010 hubo un pago en exceso de esta docente por S/. 2,973.00 nuevos soles perjuicio por dicho monto en beneficio de la mencionada docente, en este caso no se menciona la cuenta solo pago en exceso; irregularidades en programaciones de licencia, sin goce de haber, acá refiere que estos descuentos era función de M.A.L. programar los descuentos por periodo de licencia de las personas señala en la pericia, pero no lo hizo de la UGEL N° 10 en abril del 2012 no se programó el descuento y son 21 casos hacen un total de S/ 72,397.70 perjudicando a la entidad por dicho monto. Esto se ha corroborado y se ha determinado que de la misma entidad las personas sin goce de haber no se les efectuó el pago, cobraron y fueron depositadas a las mismas, quien estaba encargada de efectuar este descuento es esta persona, pero no se verifica si estuvieron de acuerdo ambas partes; concluye en dos puntos su pericia: primero: que se ha perjudicado al estado en los pagos irregulares por S/. 8,344.11 nuevos soles que corresponde a las 4 personas ya indicadas y segundo: por no efectuar los descuentos sin goce de haber se ha perjudicado a la entidad y al estado al pago irregularidades de pago por S/. 72,397.70 nuevos soles descuentos que no se efectuaron por las licencias, en ambos casos hacen un total de S/. 80,741.81 nuevos soles. Hace una observación que se sumó mal en realidad no es S/. 86, 741.81.

Oralización de documentos ofrecidos por el Ministerio público

- 1.- Resolución Directoral N° 216-2010 de fecha 29 de enero de 2010.
- 2.- Resolución Directoral N° 3579-2010 de fecha 30 de diciembre de 2009.
- 3.- Resolución Directoral N° 1324-2008 de fecha 04 junio de 2008.
- 4.- Resolución Directoral N° 1412 de fecha 20 junio de 2008.
- 5.- Resolución Directoral N° 1380-2010 de fecha 20 junio de 2008.
- 6.- Resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de setiembre de 2007.
- 7.- Carta EF/92.0361 N° 814-2010, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 18/11/10.
- 8.- Carta EF/92.0361 N° 004-2011, cursada por el jefe de operaciones del Banco de la Nación agencia B-Huaral, de fecha 10/01/11.
- 9.- Acta de Entrega.

Oralización de medios de prueba defensa de los acusados

1.- Estado de cuenta del Banco de la Nación 2008, que demuestra los depósitos efectuados en esta y ascienden a la suma de S/. 6,653.79 nuevos soles.

2.- copia de boleta de pago correspondiente a R.S.A.L., mes de agosto de 2008, que acredita que el pago por concepto de remuneraciones se efectuaban en su cuenta de ahorros N° 4321119498.

3.- Acta de devolución de dinero efectuado a la cuenta de R.S.A.L., por la suma de S/. 995.08 nuevos soles a favor de la UGEL 10, con respecto al indebido depósito efectuado en el mes de agosto de 2008, no efectuado en formato T.6.

ALEGATOS FINALES

Del Ministerio Público:

Que, la fiscalía inicio señalando que se iba a acreditar el peculado doloso cometido por los acusados, que L.A.L., laboro en el área de planillas, utilizó su cargo para apropiarse de dinero del estado, para ello estuvo presente el testigo Infantes, el mismo que lo ha reconocido como trabajador del área de planillas, igualmente le han reconocido F.CH., F.M., L.R., no siendo cierto lo que señala el imputado que no laboro en el área de planillas, se ha logrado corroborar dicha situación, específicamente en cuanto a la docente R.V., señalo que efectivamente ella trabajo para sustituir a una licencia a un compañero por 2 meses, motivo por lo cual le habían girado un cheque por 3 meses y el encargado era el acusado presente, se apropiará del dinero de un mes y firma un acta de entrega y firmado por la propia agraviada, estuvo presente F.Z.CH., a quien se le debió programar su labor por 12 horas, sin embargo esta se le pago por 24 horas, es decir un pago de más en la cual se apropió el acusado acá presente, también estuvo presente la servidora J.F.M. y esta señala que las remuneraciones se debieron depositar en su cuenta, se orientó dicho pago a la cuenta del hermano acá presente, es decir R.S. y ha sido reconocido por el banco que le pertenece a él; estuvo el perito contable, estuvo presente el perito contable A.C.V. quien se ratificó de su peritaje ha reconocido en su contenido y firma el dictamen pericial, de fecha 11 de mayo de 2012 y de existir un perjuicio de S/. 72,397.70 nuevos soles; explicando cada una de las modalidades que utilizaba el acusado entre ellas había profesores que pedían licencia sin goce de haber y se les abonaba en su cuenta sin el descuento respectivo; por todo ello la fiscalía solicita se le imponga al acusado L.M. y R.S.A.L. la pena privativa de la libertad de

8 años y al pago de S/. 10, 000.00 nuevos soles a favor del estado. Así mismo se le inhabilite para el ejercicio de la función pública.

Dela defensa Técnica de los Acusados:

La imputación objetiva es que en su condición de técnico administrativo con participación con su hermano R.S. utilizando su cuenta se apropiaron dinero del estado, el ministerio público no ha acreditado la relación laboral esto es que L.M.A.L. no estaba bajo la posesión de fondos del estado, si bien han venido testigos esto debe ser corroborado con otros medios de prueba, no hay vinculo funcional con los caudales del estado y la infracción de un deber no es lo que se ha acreditado; si hablamos de la prueba pericial el perito A.C. se le formulo 203 preguntas sobre que documentos tuvo para el informe contable, esto es una omisión de carácter fundamental; el mismo perito dijo que en el mes de setiembre de 2008 se efectuó un deposito indebido en la cuenta de R.S.A.L., pero se ha acreditado que nunca se efectuó este depósito; en dicho informe no ha cruzado información con el SIAF, pero sabemos que es importante para saber que dinero salió y que dinero ingreso, no se cumplió con el artículo 177.1 del CPP es decir no se le permitió ofrecer un perito de parte, no se les notifico y poder ofrecer un perito de parte; y por otro lado no hay competencia funcional; con respecto al acta de devolución que efectuó la docente Rabanal y no puede ser valorado porque no lo ofreció el Ministerio público en este plenario y no se introdujo de acuerdo a las formalidades y para el fallo correspondiente; no se habría acreditado la responsabilidad de sus patrocinados, menos de Raúl Santiago, por dichos argumentos, solicita la absolución de los cargos formulados contra sus patrocinados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

1.- Que conforme señala el artículo II.1 del Título preliminar del Código Procesal Penal: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

2.- Que en este orden de ideas, tenemos que se imputa a L.M.A.L., en su condición de técnico administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativa de la UGEL

Nº 10 de Huaral, contando con la participación dolosa de R.S.A.L., utilizando su cuenta de tele ahorros del Banco de la Nación N° 4321119498, se habrían apropiado de fondos del estado, orientando pago de remuneraciones y no programando totalmente los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral. Causando de esta manera, perjuicio económico a la institución antes mencionada, por un monto de S/. 86,037.76 nuevos soles, tipificando esta conducta en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal.

¿Los acusados tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos?

04.3.- La defensa del acusado L.A.L. sostiene que su patrocinado no es ni funcionario ni servidor público por tener contrato por servicios no personales; al respecto debe precisarse que este tipo penal al ser un delito especial, los autores solo pueden ser los funcionarios y servidores públicos, así el artículo 425.3 del Código penal señala que se consideran funcionarios o servidores públicos: “Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades y organismos.” Así, “El sujeto activo del delito es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo determinado y regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia”, en el presente caso a la fecha de los hechos los acusados tenían la condición de servidores públicos por cuanto según refiere el acusado L.A.L. venía trabajando desde el 02 de febrero del año 2004 por contrato no personales como técnico administrativo para corroborar dicha información al plenario el Ministerio Público ha ofrecido la resolución directoral 216-2010 de fecha 29 de enero de 2010, así mismo la resolución directoral N° 3579-2010 de fecha 30 de diciembre de 2009 que acredita su vínculo laboral con la UGEL N° 10 de Huaral; ahora bien su contrato es como técnico administrativo el hecho de prestar servicios no personales no significa que no sea servidor público, ello porque la propia norma en comento señala que es funcionario o servidor público “Todo aquel que independientemente de régimen laboral en que se encuentra mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza” lo que permite concluir que el acusado L.M.A.L. es servidor público y por ende sujetos

activos de este tipo penal; en cuanto a R.S.A.L. si bien no se ha ofrecido prueba documental alguna, a la fecha de los hechos laboraba en al DIREL-Huaral.

¿Qué función desempeñaba el acusado L.A.L. en al UGEL N° 10 de Huaral?

04.4.- Como imputación fáctica el Ministerio público le imputa al acusado L.A.L. haber cometido el delito en su condición de Técnico Administrativo del Área de Planillas de la gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, la defensa de este acusado sostiene que su patrocinado no era jefe ni laboro en el área de planillas como técnico administrativo; el acusado refiere que en la UGEL trabajo como “auxiliar administrativo, efectuó diversas labores, almacén, tesorería, escalafón no tenía funciones específicas; nunca estuvo encargado de planillas, no era su función programar pagos, que ha ayudado en ingreso de planillas cuando hay cierre y sobre carga se apoya, pero no en pagos”. Para corroborar el vínculo laboral el ministerio Público ha ofrecido las resoluciones directorales 216-2010 que fue contratado como técnico administrativo, ha concurrido al plenario L.G.A.I. quien habría sido director de la UGEL N° 10 de Huaral quien refiere que el acusado durante el periodo que laboro en esa UGEL era el encargado en el área de planillas; se encargaba de los pagos y remuneraciones y él podía determinar por la función que desempeñaba cuanto se pagaba y cuando; se desconoce desde cuando era el encargado de planillas; la testigo de J.I.F.M. quien indico conocer al acusado a quien lo reconoció porque no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le decía que tenía que esperar al jefe Arévalo Laguna; no le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban; así mismo F.Z.CH. lo reconoce, que trabajo en la UGEL en el área de planilla y a quien entregaba los Boucher para que le pase las cuentas; así la pericia contable N° 21-2012 en su análisis pericial señala que el informe 001-2011-DRELP/UGEL N° 10-H-AGAEPER-R-N-R-S informa que el acusado L.M.A.L. se desempeñó en la oficina de planilla en los periodos de enero de 2005 a diciembre del 2006 y de julio de 2007 a octubre de 2010, con lo que queda claro que este acusado laboro en el área de planillas de la UGEL N° 10 de Huaral, a la fecha de la comisión de los hechos.

04.5.- de tal suerte si el acusado L.A.L. como jefe o encargado de planillas para incurrir en el delito materia de este juicio debe identificarse su participación como sujeto activo “el cual tiene necesariamente que desempeñar el cargo de funcionario público”,

esta conducta típica deberá significar siempre una violación del “deber especial” que tiene el funcionario público en relación con el objeto específico: no basta que los hechos hayan sido realizados “con ocasión² del ejercicio de las funciones o que el sujeto se irrogue funciones públicas, ya que en el delito de peculado, no es autor cualquier funcionario público, sino aquel que tiene el deber especial de administrar, percibir o custodiar caudales o efectos materia del delito”. Así conforme lo ha precisado el perito A.C.V. las funciones del acusado eran entre otras. Emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones administrativas por concepto de pago y haberes, realizar las liquidaciones de descuentos mensuales efectuado en las planillas de pago, depurar y actualizar mensualmente la planilla de pago de conformidad al manual de organización y funciones 2008 de la UGEL N° 10 que se encuentran en el anexo 2). Conforme así lo indico el testigo Luis Gualberto Arones Infantes, quien ejerció el cargo de Director de la UGEL N° 10 de Huaral, el acusado sin embargo indicó que nunca fue capacitado.

04.6.- Que en delitos contra la administración pública la conducta típica está formada por los verbos rectores “apropiar” o “utilizar², siendo la tesis del Ministerio Público que los acusados se habrían apropiado de fondos del estado orientados a pagar remuneraciones y no programar descuentos por concepto de licencia sin goce de haber de parte del personal docente de la UGEL N° 10; esta conducta típica de apropiar implica en hacer suyos caudales o efectos pertenecientes al estado, apartándolo de la esfera de la función pública y colocándose en situación de disponer de los mismos², para ello se requiere que el funcionario o servidor público posea los caudales o efectos por razón del cargo, al respecto queda claro que “para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia.

Horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringles” de Chancay, obrando en el expediente judicial y oralizando el referido contrato; por lo que debió pagársele como docente debía pagársele por doce

horas pedagógicas de jornada de trabajo, sin embargo, el imputado de manera premeditada programó el pago de la referida servidora en el año 2010, con una remuneración mensual de S/. 1,125.20 nuevos soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era que le correspondía una remuneración mensual por 12 horas pedagógicas es decir S/. 562.60 nuevos soles, en este extremo el perito C.V. refiere que el perjuicio económico fue de S/. 2,963.00 nuevos soles que cobro en exceso; la testigo F.Z.CH. concurrió al plenario e indico que debía percibir la mitad del sueldo pero le pagaban las 24 horas es decir S/.1,200.00 nuevos soles, eso fue marzo, abril y mayo le retiene y ya no le dan su cheque, que quien le entrego las planillas de cheques era otro joven, pero estaba entre los que trabajaban en el área de planilla, pero que fue al Banco de la Nación pide su estado de cuenta y va a planilla y lo entrego al acusado, resultando pues que en este extremo con la pericia contable y lo expuesto por esta testigo se ha acreditado el delito imputado al acusado L.A.L.

D) Que, así mismo se le imputa que, mediante resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2007 se formalizó la ampliación del Contrato por Servicios personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2007 en la institución educativa 21557 de Cuyo-Huaral. En tal sentido, las remuneraciones de la indicada docente debían de depositarse en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo de manera intencional el acusado orientó el depósito de pago de la remuneración del mes de diciembre del 2007, por un monto de S/. 1,119.595 nuevos soles, en la cuenta N° 4321119498 que pertenece a su hermano R.S.A.L., para sustentar este hecho se ofreció y actuó la declaración del perito C.V. quien elaboro la pericia contable N° 21-2012 se indicó que de acuerdo a la documentación materia de revisión según boleta de pago 230 el técnico de planillas L.M.A.L. programó un irregular pago por la remuneración del mes de diciembre de 2007 por un monto de S/. 1,119.95 nuevos soles cuando solo laboro hasta octubre y este pago se orientó , a la cuenta del Banco de la Nación N° 4321119498 la cual pertenece a la persona de R.S.A.L.; la testigo Félix Mendoza refiere en el juicio que no tenía conocimiento que su cuenta que se depositó en otra cuenta que el señor A.L. no se identificó como jefe de planilla pero había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo lo referente e incluso le

decía lo que tenía que esperar al jefe A.L., no entregó cheque pero estaba entre los que pagaban , en este hecho con la pericia debatida queda acreditada la responsabilidad del acusado, no solo porque pudo existir un error en pagarle diciembre sino que se dinero que no le correspondía por haber vencido su contrato y que correspondía al mes de diciembre fue derivado por el acusado a la cuenta de R.S.A.L. y lo expresado por la docente quien señaló que en diciembre no le correspondía pago alguno sino solo hasta el mes de octubre, acreditándose el perjuicio económico. Refiriendo el perito que en estos cuatro casos el perjuicio económico fue de ocho mil trescientos cuarenta y cuatro con 11/100 nuevos soles (**S/ 8,344.11 nuevos soles**): que debe precisarse que la defensa de R.S.A.L. ha presentado un estado de cuentas de ahorro del Banco de la Nación supuestamente de enero del 2007 a diciembre del 2008 donde solo apareciera el abono de S/ 995.08 nuevos soles sin embargo los hechos atribuidos van desde el 2007 al 2011 inclusive, resultando fundamental la pericia contable financiera N° 21-2012-DIRCOPOR.PNP y sus anexos para determinar la responsabilidad de L.A.L..

04.9.- Que, así mismo se le imputa al acusado L.A.L. que encontrándose a cargo del Equipo de Planilla del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 10 de Huaral, durante el año 2008 programaba los pagos de todo el personal docente, auxiliares y personal administrativo de toda la jurisdicción de este órgano intermedio por lo que, de manera premeditada e intencional no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008; tal como es el caso de la docente *I.N. de la I.E. N° 87- E.B.B. Huaral*, quien tuvo licencia con vigencia desde el 01 de marzo del año 2008 hasta el 01 de mayo del año 2008 (Por espacio de dos meses), no habiendo descontado la cantidad total del S/2,583.48 y así 21 casos de personal de esta jurisdicción; que para acreditar este extremo de su acusación en el plenario ha concurrido el perito A.C.V. quien señala que elaboro la pericia contable financiera N° 21-2012-DIRCOCOR-PNP/OFICRI-UNICOFIN-E-4, de fecha 11 de mayo del 2012 quien indico que de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado debía emitir planillas de remuneraciones, debió efectuar el descuento de las licencias por motivos particulares sin goce de haber y que en 21 casos no se efectuó el descuento respectivo: apareciendo en la página 12 de la pericia la relación de 21 docentes y empleados que se beneficiaron por cuanto el acusado no efectuó los descuentos respectivos causando

un perjuicio para el estado en la suma S/ 72,397.70 Nuevos Soles para la UGEL, se determinó también que el perjuicio fue en la suma total de S/ 80,037.76 Nuevos Soles y no S/ 86,037.76 como erróneamente se señaló en la pericia; por todo lo expuesto se acredita el delito de peculado atribuido al acusado quien tenían el deber de custodiar los caudales del estado constituyendo su conducta una actuar doloso infringiendo el deber funcional en su calidad de servidor público, por lo que se debe imponer sentencia condenatoria.

04.10.- Que, en lo que se refiere al imputado R.S.A.L., su participación en los hechos cometidos por L.M.A.L., ha sido, haber actuado dolosamente, facilitando la Cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N°4321119498, de la cual, es titular, para que en esta deposite el dinero orientado irregularmente por L.M.A.L., por concepto de pagos de remuneraciones y programaciones no totales de los descuentos por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N°10Huaral, con lo que se ha provocado perjuicio económico al estado peruano; en este extremo si bien conforme ha indicado el perito contable A.C.V. los pagos se depositaron en su cuenta, no se tiene mayor medio probatorio que acredite su actuar doloso y premeditado con el acusado L.A.L. por lo que se le debe absolver por indubio pro reo.

Determinación de la pena

04.11.- Que, la determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica – definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como el establecimiento de la pena concreta o final - que es el resultado de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado injusto y el grado de culpabilidad. En este sentido el Juez al momento de imponer una pena para el caso concreto deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, festividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar resoluciones; en el presente la pena solicitada por el Ministerio Público es de 8 años, sin embargo si los hechos ocurrieron entre los años 2007 y 2010 por lo que es de aplicación el artículo 387 del código penal

modificado por ley 26198 cuya pena es **no menor de 2 años ni mayor de 8 años** vigente a la fecha de la comisión de los hechos, el acusado no es reincidente ni habituales, sino agente primario, no existiendo agravantes y dada las características personales de los acusados, teniendo en cuenta las carencias sociales, la edad, educación, condición económica y medio social la pena concreta que les corresponde es la pena de cuatro años de carácter condicional dado que sus características personales permiten prever que no cometerán nuevo delito, no siendo de aplicación la ley N° 30304 publicada el 28 de febrero del 2015, por ser posterior a la fecha de comisión de los hechos imputados.

Pena accesoria:

04.12.- Que, conforme lo dispone el artículo 39 del Código Penal si el hecho punible es cometido por el condenado constituye delito cometido en ejercicio del cargo o un deber inherente a la función pública debe imponerse pena accesoria de inhabilitación de conformidad con el artículo 36.2 del Código Penal por el periodo de 4 años, conforme lo solicite el Ministerio Público.

Determinación de la reparación civil:

04.13.- Que, conforme lo dispone los artículos 92 y 93 del Código Penal, preceptos legales que disponen que conjuntamente con la sentencia deberá fijarse la recuperación esto es el resarcimiento del daño causado con la conducta dolosa; por lo que el actor civil ha fijado su pretensión resarcitoria en la suma de S/ 10,000.00 Nuevos Soles, por lo que en atención al principio de proporcionalidad entre el bien jurídico afectado debe fijarse en S/ 5,000.00 Nuevos Soles, sin perjuicio de pagar lo indebidamente apropiado en la suma de **S/80,741.81** Nuevos Soles.

IV. Sobre la imposición de costas.

Pago de costas: conforme lo establece el artículo 497,1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal o en la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar los costos del proceso; por lo que corresponde que el acusado L.A.L. paguen la misma en ejecución de sentencia por haber sido vencido en juicio.

Por estas consideraciones la señora Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLA:**

8. **CONDENANDO** a **L.M.A.L.** como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso en agravio del **Estado**, a **CUATRO AÑOS** de pena preventiva de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS**.
9. **ABSOLVER** a **R.S.A.L.** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Peculado** en agravio del **Estado**, consentida y/o ejecutoriada que quede la presente resolución para el segundo se dispone la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.
10. Se **FIJA** por concepto de reparación civil, la suma de **S/ 5,000.00 y 0/100 nuevos soles (CINCO MIL NUEVOS SOLES)**, que pagará el sentenciado en dos cuotas de S/ 2,500.00 y 00/100 nuevos soles (dos mil quinientos nuevos soles), la primera de ellas al ser pagada el último día hábil del mes de setiembre y la otra de dos mil quinientos el último día hábil del mes de octubre, sin perjuicio devolver el monto indebidamente apropiado.
11. **Bajo las siguientes reglas de conducta:** a) no variar el domicilio señalado en este proceso. b) concurrir cada fin de mes a firmar el libro respectivo. c) No cometer otro delito doloso. d) cumplir con cancelar la reparación civil en la suma de cinco mil nuevos soles pudiendo ante el incumplimiento de esta regla de conducta el Ministerio Público deberá proceder conforme lo señala el artículo 59.3 del Código Penal.
12. **Pena accesoria de inhabilitación** durante el tiempo de la pena principal, para ejercer cargo público.
13. **CON COSTAS** para el sentenciado L.M.A.L.
14. La lectura integral de la sentencia se efectuara el día martes **VEINTICINCO DE AGOSTO** a las **CUATRO DE LA TARDE**, quedando notificados los sujetos procesales para la lectura integral, a partir de la cual podrán imponer interponer los recursos impugnatorios, haciéndose presente que si no concurriera la defensa de las acusadas se les notificara en a su domicilio procesal de conformidad al artículo 401.2 del CPP a partir de la cual podrá interponer los recursos impugnatorios que considere pertinentes.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAURA –Sede Central

EXPEDIENTE. 01559-2011-42-1302-JR-PE-02 ESPECIALISTA

L.R.Y.M.

IMPUTADO A.L.L.M.

DELITO PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO UGEL N 10 DE HUARAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución Numero 32

En Huacho, a los 19 días de Enero de 2016, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los jueces Superiores V.S.R.A. (Presidente), W.T.G. (Juez superior) y H.J.D.D.L. (Juez superior) este último interviene por impedimento de la Magistrada C.G., expiden la siguiente sentencia:

V. MATERIA DE GRADO

11. Resolver la apelación formulada por el sentenciado contra la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 13 de agosto del 2015, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, en el extremo que falla condenando a L.M.A.L. como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de 03 años, y, fija por reparación civil la suma de 5,000 soles, que pagará el sentenciado en dos cuotas de 2,500 soles, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, con los demás que contiene, interviniendo como Director de Debates y Ponente el Juez Superior T.G.

VI. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACION :

12. El Fiscal Superior José Ricardo Elías Erazo, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-Huacho.
13. El sentenciado L.M.A.L., con D.N.I. Nro. 15846930, con domicilio en Jr. Bolívar Nro. 140-Pativilca, con su abogado J.I.C.G., con Reg. del C.A.L Nro. 23080, con domicilio procesal en Jr. Bolívar Nro. 878-Huacho.

VII. ANTECEDENTES:

14. Imputación del Ministerio Público: Se atribuye al acusado L.M.A.L. – Técnico Administrativo del Área de Planillas de la Gestión Administrativo de la UGEL N° 10 de Huaral-, utilizó la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 4321119498, perteneciente a R.S.A.L. para apropiarse de fondos del Estado, orientado los pagos de las remuneraciones y no programando totalmente los descuentos que había que hacer por concepto de licencia sin goce de haber del personal docente y administrativo de la UGEL N°10 – Huaral, causando perjuicio económico a la institución antes mencionada por un monto de 86,037.76 soles, conforme al siguiente detalle:

c. Mediante Resolución Directoral N° 1324 de fecha 04 de junio del 2008 con vigencia a partir del 03 de marzo del 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se formalizó el contrato de trabajo de la docente

O.M.V.S., en la Institución Educativa Pública “Nuestra Señora del Carmen” de esta localidad, y el imputado como encargado del Área de Planillas de la UGEL N°10 de Huaral debía programar el pago de sus remuneraciones en su cuenta N° 4361130540 del Banco de la Nación, pero realizó los abonos del año en la cuenta de tele ahorro del Banco de la Nación N° 432119498 perteneciente a su hermano Raúl Santiago Arévalo Técnico Administrativo contratado en la Sede Administrativa de la DIREL en el año 2008.

De igual forma el imputado mediante planilla única de Activo Ocasional, programó el pago de la indicada docente utilizando como medio de pago un cheque, cuando y debió hacerlo por la Planilla Única de Remuneraciones, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el Informe pericial Contable financiero N° 212012-DIRCOCOR.PNP/OFICRIUNICOFIN-E4, de fecha 11 de mayo del 2012, que el imputado Luis Arévalo Laguna programó irregularmente un pago de la docente O.M.V.S., durante el año 2008 por un monto total de 2.995.58 soles, el mismo que fue depositado en la cuenta del Banco de la Nación N° 4321119498 de R.S.A.L.

d. Asimismo, L.R.V. estuvo contratada mediante la Resolución Directoral N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008 como docente del Nivel

Inicial en la Institución Educativa Inicial N° 20881, con vigencia del 01 de abril del 2008 hasta el 25 de mayo del 2008, y el imputado L.M.A.L. programo con cheque de Banco de la Nación N° 48893377, el pago de la mencionada docente como Reintegro de Contrato relacionado a la Resolución Directoral N° 1412, de fecha 20 de junio del año 2008, por un monto de 3,641.04 soles, no siendo el monto correcto por cuanto según la Planilla Única de Remuneraciones (Con Cheque), del mes de Julio del año 2008 a esta le correspondía una remuneración mensual de 1,187.68 soles, por lo tanto el reintegro de Remuneraciones de los meses de Abril y Mayo del 2008, debía ser de 2,375.36 soles habiéndosele programado un monto en exceso de 1,375.36 soles. La persona de L.R.V., al percatarse que en el cheque N° 48893377 se había consignado una suma mayor a la que le correspondía se entrevistó con el denunciado, quien le indico que debía devolver el dinero, para lo cual redacta el acta de entrega para supuestamente revertirlo al tesoro Público, documento firmado por ambos (L.R.V. y L.M.A.L.), pero lo correcto era utilizar el formato T6 y devolver el dinero mediante el Banco de la Nación.

De igual manera en el mes de julio de 2008 el denunciado emitió 02 cheques, uno donde se paga un mes de remuneraciones y otro por tres meses como reintegro de haberes, pero lo vuelve hacer en una planilla única de Remuneraciones.

- f. Del mismo modo, Mediante Resolución Directoral N° 1380, de fecha 23 de abril del año 2010 se aprobó el contrato por servicios personales de la profesora F.Z.CH. con 12 horas pedagógicas de jornada laboral en la Institución Educativa Pública “Juan Pascual Pringales” de Chancay, sin embargo, el imputado programó el pago de la referida servidora en el año 2010, con una remuneración mensual de 1,125.20 soles que corresponde a una jornada laboral de 24 horas pedagógicas de trabajo, cuando lo correcto era 562.60 soles, tal y como fue programado en los meses de noviembre y diciembre, estableciéndose

en el informe Contable Financiero N° 21-2012-DIRCOCOPNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico al estado de 72,397.70 soles que corresponde al monto pagado en exceso.

- g. De igual forma, mediante Resolución Directoral N° 2139 de fecha 28 de noviembre del año 2017 se formalizó la ampliación del Contrato por Servicios Personales de la profesora J.I.F.M., con vigencia del 01 de setiembre del año 2007 hasta el 31 de octubre del año 2007 en la Institución Educativa N° 21557-Cuyo-Huaral, en tal sentido, las remuneraciones de la indicada docente habían depositarse en su Cuenta de ahorros del Banco de la Nación, sin embargo el acusado orientó el depósito de pago de la remuneración del mes de diciembre del 2007, por un monto de 1,119.95 soles, en la cuenta N° 4321119498 de su hermano R.S.A.L..
- h. Asimismo no programo los descuentos correspondientes por licencia sin goce de haber del año 2008, tal como es el caso de la docente I.V.N. de la I.E. N° 87 “E.B.B” Huaral, quien tuvo licencia desde el 01 de marzo del año 2008 hasta el 01 de mayo del año 2008(2 meses), no habiendo descontado la cantidad total de 2,883.48 soles. Así como, este caso, existen de 85, 21 casos de personal de esta jurisdicción, estableciéndose como consecuencia de las investigaciones con el informe pericial Contable Financiero N° 21-2012-DIRCOCOPNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, un perjuicio económico al estado de 72,397.70 soles.

El acusado ha realizado estas conductas dolosas aprovechándose del cargo que ostentaba pues le correspondía de acuerdo a sus funciones en su condición de encargado, emitir planillas de remuneraciones, ejecutar las resoluciones por concepto de pago de haberes y remuneraciones, realizar las liquidaciones de descuentos mensuales efectuados en las planillas de pago y depurar y actualizar mensualmente las planillas de pago del área de cargo que desempeñó en los periodos comprendidos de enero de 2005 a diciembre de 2006 y

de julio de 2007 a octubre de 2010, apropiándose y causando un perjuicio para el estado en la suma de 86,037.76 soles.

Originalmente también se acusó a R.S.A.L. por peculado doloso, pero en la medida que ha sido absuelto en primera instancia, sin que el Ministerio Público haya impugnado tal extremo, nos abstenemos de describir los hechos que se le atribuyeron por carecer de objeto.

15. Calificación Jurídica y reparación Civil Solicitada:

El Ministerio Público tipifica los hechos como delito contra la administración público en la modalidad de peculado doloso, previsto en el artículo 387° primer párrafo del código penal concordante con el artículo 25° del Código acotado y como reparación civil solicita la suma de 10,000 soles, sin perjuicio de devolver los 86,037.76 soles indebidamente apropiados.

16. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA: El

Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, a cargo de la magistrada M.C.G., expidió sentencia condenatoria en los términos referidos en el punto 1 de la presente, al cual nos remitimos.

17. Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado

L.M.A.L. mediante escrito ingresado con fecha 14 de setiembre de 2015, solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que: a)se ha violado el debido proceso, de igualdad procesal y que el fiscal ha faltado a sus deberes de imparcialidad, que existe una falta de motivación en la resolución, b)no se ha respetado el derecho a tutela procesal efectiva, c)se han valorado pruebas que han sido introducidas ilícitamente, d)cuestiona la declaración del testigo arones infantes quien tenía vínculo laboral con la entidad agraviada, e)se ha hecho una interpretación arbitraria del artículo 387° del CP, f)no se ha observado el tramite previsto en el artículo 177 del CPP, cuestiona los alcances de la pericia contable, h)que el supuesto cargo de encargado de planillas no ha sido demostrado con documentos sino con simples testimoniales, entre otros argumentos.

18. Tramite en Segunda instancia: por resolución 28, del 19 de octubre de 2015, se corre traslado del recurso de apelación; por resolución número 29, de

fecha 05 de noviembre de 2,015, se concede a las partes el plazo común de 05 para que ofrezcan medios de prueba; por resolución 30 del 22 de diciembre de 2015, se declaran inadmisibles los medios de prueba ofrecidos por el acusado y se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el 19 de enero de 2016, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, y culminada la misma el Tribunal pasó a deliberar y señaló fecha para la lectura integral de la sentencia para el día 02 de febrero de 2016, a las tres y veinte de la tarde.

JUICIO ORAL DE SEGUNDA INSTANCIA:

- 19.** Alegatos iniciales y finales del abogado J.I.C.G., señala que las pruebas actuadas no han desvirtuado la presunción de inocencia de su defendido, invoca el artículo II de TP del CPP, señala que del estado de cuenta de Raúl A.L.se estableció que sus ingresos eran de 3,000 soles, que era el monto de su remuneración, cita el artículo 158.2 del CPP, sostiene que no existe un documento con el que se haya encargado a su patrocinado ser jefe de planillas, para acreditar el cargo de su patrocinado se ha tomado en cuenta declaraciones testimoniales, los testigos han negado que el imputado sea jefe de planillas, sea vulnerado el artículo 158.2 del CPP, la pericia contable 212012 vulnera la norma procesal del artículo 177 del inciso 2 del CPP, el perito no hizo contraste con el SIAF, el acta de entrega de la señora R.I nunca se ofreció, sin embargo, esa acta se valoró por la A QUO, en el punto 3 ítem 7, página 8 cita el acta de entrega, se ha vulnerado el debido proceso, de conformidad con el artículo 385.2 pide que se meritúe la constancia escalafonaria, en el organigrama no existe la función de jefe de planillas, cita el acuerdo plenario 4-2055, no estaba dentro del dominio de su patrocinado, por insuficiencia probatoria pide se revoque y se le absuelva.
- 20.** El Fiscal R.E.E. Fiscal Formula alegatos de inicio y finales, detalla los hechos que se les ha imputado al acusado, y que se trata de más de uno, ante la policía el imputado declara que efectivamente programo las planillas, por lo que tenía capacidad de decisión, cuanto y cuando se le pagaba a los profesores, dice que por poner otra, ese acto es doloso, por tanto está acreditada la responsabilidad del procesado.

21. Auto defensa material del sentenciado L.M.A.L., señala que siempre cumplió con los requerimientos de la Fiscal y el Poder Judicial, que ha asistido a todas las audiencias, el encargado de planillas se ha nombrado en la UGEL de Huaral, a él lo despidieron por culpa de esta persona, en el 2014 ese mismo encargado de planillas admitió que desviaba fondos a profesores, de este hecho en la vía administrativa lo absuelven, lleva 6 años en este proceso, reitera que no ha ejercido cargo en planillas.

FUNDAMENTOS.

13.1. Respecto a que la A quo no escuchó la auto defensa del imputado:

En el fundamento 2.2 del escrito de apelación, se afirma que la Juez no escucho en su amplitud la autodefensa del imputado porque incluso estaba hablando por teléfono, más en dicho argumento no se establece en forma objetiva qué aspecto relevante esbozado por el procesado no fue tomado en cuenta, y que le ha causado agravio. En ese sentido, consideramos que se trata de un sustento meramente subjetivo y sin fundamento, por lo que debe desestimarse.

13.2. ¿Información ilícita del Informe contable?

En el fundamento 2.2 el apelante afirma que “se han actuado el informe pericial contable – financiero N° 21-2012-DIRCOCO-PNP/OFICRI-UNICOFIN de fecha 11 de mayo de 2012, se haya introducido en forma ilícita.

Sin embargo, en el fundamento 3.3 dicho cuestionamiento se complementa al afirmarse que:

- No se cumplió con el tramite previsto en el artículo 177 del CPP, es decir que son se le notificó para que designe un perito de parte.

Se trata de un argumento que debió plantearlo en su oportunidad. Conforme se ha escuchado en el audio del juicio de primera instancia, el abogado defensor de esta parte no cuestionó en absoluto la pericia contable, ni informo que se le haya recortado su derecho en las fases previas al juicio(ni en la investigación ni en la intermedia), por lo que más bien se presume que sí se cumplieron con todas y cada una de las garantías del proceso y garantizándose la tutela jurisdiccional de cada uno de los usuarios judiciales, más cuando su actuación se llevó a cabo dentro de los estándares de un juicio oral(oralidad, inmediación y contradicción⁹, permitiéndose al defensor del procesado a que pueda contra

examinar al órgano de prueba. En ese sentido, deberá desestimarse este argumento de la impugnación.

- Añade que en dicho informe contiene el error respecto a O.V.S., pues se concluye que se efectuó un depósito indebido de 1000.08 soles en setiembre de 2008 en la cuenta de R.S.A.L., pero en el estado de cuenta de éste último ofertado por dicho apelante no se aprecia dicho depósito.

En este extremo coincidimos con el apelante, porque del estado de cuenta del procesado ahora absuelto R.S.A.L. actuado en juicio (N° 432119498 del Banco de la Nación), no aparece depósito alguno del mes de setiembre del 2008, sin tampoco en los meses siguientes por la cantidad aludida, a diferencia de las otras cantidades consignadas en la pericia (1000.42 depositado en el mes de febrero de 2008 y 995.08 soles en el mes de agosto del 2008, este último devuelto por intermedio del acta de devolución del 03 de setiembre del 2008 ante la tesorera de la UGEL 10 de Huaral. Sin embargo, este error es independiente de los demás datos del informe contable, de modo que solo es relevante para desvirtuar la imputación del desvío del depósito de esta única oportunidad (setiembre de 2008), más los cargos sustentados se mantienen en los demás depósitos indebidos. Sin embargo, para efectos de reparación civil, se deberá reducir dicho monto (al monto establecido de 80,741.81 soles como apropiado, se deberá descontar el monto antes aludido, quedando reducido en la suma de 79 741.73 soles.

- Asimismo cuestiona que el perito no haya cruzado información con otros instrumentos como el SIAF. Se trata solo de un argumento de defensa, que pretende cuestionar la metodología empleada por el perito (que medios debió tomar en cuenta), mas ello no lo cuestionó en su oportunidad, y tampoco ha ofrecido esta parte la información del SIAF que contradiga el contenido del informe contable como medio de prueba, debiendo rechazarse este argumento.
- 13.3 ¿Incorporación indebida de un acta de entrega? Así lo afirma el apelante en el fundamento 2.3, mas no desarrolla ninguna explicación de que documento se trata ni porque sería indebida o ilícita su incorporación, actuación o valoración. Sin embargo, en su alegato de apertura en el juicio de segunda

instancia, proporciona algunos datos, refiriéndose al acta de entrega de la señora Rabanal que nunca se ofreció, pero que se valoró en la sentencia en el ítem 3.7.

Este evento está vinculado al depósito supuestamente indebido realizado a favor de L.R.V. El acusado no cuestiona que el depósito haya sido indebido (según el perito solo le correspondía la cantidad de 1,1187. 68 soles, pero se consignó como pago la cantidad de 2,376.36 soles, es decir con un exceso de 1,265.68 soles. Lo que cuestiona el apelante es el documento (acta) que supuestamente habrían suscrito él y dicha testigo por devolución de dicho exceso en la UGEL 10 de Huaral.

Verificándose el requerimiento de acusación fiscal, no se aprecia que el Ministerio Público haya ofrecido como medio de prueba el acta de entrega a la aludida, pero conforme auto de enjuiciamiento (resolución 07 del 20 de agosto de 2012), fue la propia defensa de los acusados la que ofreció como medio de prueba “el reconocimiento del documento denominado acta de entrega de fecha 05 de agosto de 2008, que deberá efectuar la agraviada UGEL 10 de Huaral y la testigo L.R.V., documento supuestamente suscrito por esta última y el imputado L.M.A.L. y la prueba pericial grafo técnica sobre el mismo documento a efectos de establecer su autenticidad”. Entonces, si el propio encausado lo ofreció, deviene en contradictorio que ahora cuestione su incorporación. Cabe señalar que debido a tal ofertorio, en juicio se le exhibió el documento a la testigo L.R.V. y ésta lo reconoció, sin que la defensa haya realizado ninguna observación u objeción a tal actuación. En este orden de ideas, la valoración de tal medio de prueba es lícito, debiéndose desestimar la apelación en este extremo.

13.4 ¿No se ha demostrado la percepción, custodia o administración de dinero a su cargo?

El apelante sostiene en el fundamento 3.5 que el Ministerio Público no ha demostrado que en función de su cargo (técnico administrativo) que haya percibido, custodiado y administrado dinero del estado. Dicha información no resulta cierta, porque la A quo ha desarrollado convenientemente su análisis sobre el particular del fundamento 4.3, en el que luego de valorar determinadas resoluciones directorales de la UGEL, se dio por acreditado que este había sido contratado por servicios no personales desde el año 2004 como técnico administrativo, y en base a ese vínculo contractual, tenía la

condición de funcionario o servidor público para el derecho penal de conformidad con el artículo 425.3 del Código Penal. Y en el fundamento 4.4 de la sentencia impugnada, se ha analizado convenientemente las declaraciones de los testigos L.G.A.I. (afirmó que el acusado era el encargado de planillas, y se encargaba de los pagos y remuneraciones y él podía determinar por la función que desempeñaba cuánto se pagaba y cuando), J.I.F.M. (Indico que había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo y que si bien no le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban), F.Z.CH. (lo reconoce como la persona que trabajo en el área de planilla y a quien le entregaba los Vaucher para que le pase las cuentas), e incluso en la pericia contable N° 21-2012 en su análisis pericial que el informe N° 001-2011DRELP/UGEL N° 10-H-AGA-EPER-R-N-R-S se da cuenta que desempeñó en la oficina de planilla en los periodos de enero de 2005 a diciembre del 2006 y de julio de 2007 a octubre de 2010, coincidiendo con la conclusión de dicha magistrada en el sentido que estaba probado que laboro en el área de planillas en el tiempo de la comisión de los hechos.

Asimismo, coincidimos con el fundamento 4.7 de la sentencia apelada, cuando se sostiene que no se requiere tener la disponibilidad física del dinero del estado para la comisión del delito, sino que basta la disponibilidad jurídica conforme al acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116, y en este caso, el procesado tenía dicha disponibilidad, puesto que como encargado del área de planillas podía establecer cuanto y cuando pagar o consignar los depósitos que se debían realizar a favor de terminadas personas.

13.5 Pretensión de desacreditar a testigo L.G.A.I.: Para desacreditar el testimonio de este testigo, la apelante señala que:

* El vínculo laboral de dicho testigo con la Ugel 10 de Huaral data recién del año 2010, pero los hechos que se atribuyen al procesado se habrían dado entre los años 2007 y 2009.

Debe tenerse en cuenta que su declaración en juicio no es sustancial, sino solo referencial o de corroboración, porque principalmente se tiene la información del perito, así como de las testigos J.I.F.M. (indico que había un rotulo de jefe de área o jefe de planilla y a él se le consultaba todo y que si bien no le entrego el cheque pero estaba entre los que le pagaban), F.Z.CH. (Lo reconoce como la persona que trabajo en el área de planilla y a quien lo entregaba los Boucher para que le pase las cuentas),

e incluso L.R.V. (quien se entrevistó con el imputado y que le dio la opción de cobrar el cheque con cargo de rembolsar el exceso) por lo que aun cuando se excluya la declaración del testigo cuestionado, ello no desvirtúa las otras fuentes de prueba tomados en cuenta por la juzgadora.

□ Dicho testigo fue defenestrado el año 2013 del cargo de director Regional de Educación de Ayacucho por probado acoso sexual, y que ello respalda su tesis de que se trata de una venganza.

El apelante no ofreció ningún medio de prueba que demuestre dichas afirmaciones, ni en primera ni en segunda instancia, pues lo que deben desestimarse por infundadas.

14. Sobre reparación civil: como ya se indicó líneas arriba, el monto que deberá devolver como apropiado por el sentenciado es de 79, 741.73 soles. Cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Código Penal, tanto la indemnización de 5,000.00 soles, como el monto de lo apropiado en conjunto conforman la reparación civil. Sin embargo la a quo ha separado ambos conceptos, estableciéndose el pago de la indemnización en 02 cuotas, precisándose las fechas, sin embargo no ha hecho lo mismo con el monto de lo indebidamente apropiado. Por lo que se hace preciso integrar dicho extremo, debiéndose tomar como referencia la fecha de la última cuota establecida para el pago del íntegro de dicha suma.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación:

15. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, en el presente caso, el imputado ha tenido razones atendibles para impugnar, pues de los varios extremos impugnados, cuanto menos se ha verificado en error en la sentencia en cuanto a la imputación vinculado al depósito indebido de 1000.08 soles en la testigo O.V.S., por lo que se deberá eximir del pago de costas por la apelación interpuesta.

VIII. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia que CONDENA a L.M.A.L. como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado, y se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, con las reglas de conducta establecidas en la sentencia de primera instancia, así como a la pena de INHABILITACIÓN mientras dure la pena principal, y se FIJA la reparación civil en la suma de S/ 5,000.00 (CINCO MIL SOLES), sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, precisándose que esta hacienda a SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN SOLES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (S/ 79,741.73), cuyo plazo de pago es el mismo establecido para la segunda cuota de la indemnización (reparación civil) de 5,000.00 soles.
2. SIN COSTAS.
3. DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al juzgado de origen. Notificándose.-

S.S.

R.A.

T.G.

J.D.D.L.

**ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (PENAL) TÍTULO
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso en
el Expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura -
Barranca. 2016**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	---------------------------	---------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca.2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca.2016?
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.